



ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL (COMPILADO)

**ACUERDO MUNICIPAL No. 017
SEPTIEMBRE 29 DE 2009**



“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y SE COMPILAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES 021 DE 2008 Y 003 DE 2009 Y SE INTRODUCEN NUEVAS NORMAS”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CALERA, CUNDINAMARCA;

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313 Numeral 4, 338 y 363 de la Constitución Política Colombiana, y artículo 93, 171, 172, 258, 259 y 261 decreto ley 1333 de 1986, la ley 136 de 1.994 y la ley 788 de 2.002

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política es deber de la persona y el ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.
2. Que el artículo 287 de la Constitución Política, señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y tienen el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. Que el artículo 338 señala que corresponde al Concejo Municipal por medio de acuerdo fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, así como las facultades a través de las cuales las autoridades administrativas fijan las tarifas y las contribuciones por medio de las que se recuperen los costos de los servicios que presten; así como la proporción en que los contribuyentes deben participar por los beneficios que les proporcionen.
4. Que la ley 136 en su artículo 32 determina en su numeral 7 que corresponde al concejo municipal establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.
5. Que si bien, el artículo 59 de la ley 788 de 2002 fija: que las entidades territoriales aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio incluida su imposición, así mismo que se aplicara el procedimiento



- administrativo de cobro a las multas, los derechos y demás recursos territoriales, permite que el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores se disminuya y simplifique de manera acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.
- 6 Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.
 - 7 Que el Municipio de la Calera, ha legislado de manera independiente para cada una de las rentas y se hace necesario unificarlas para un mejor manejo de la parte fiscal de Entidad.
 - 8 Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
 - 9 Que dentro de las observaciones presentadas por la Contraloría de Cundinamarca en su Auditoría Integral de Gestión y Resultados para la vigencia 2.007, el municipio carece de estatuto tributario.
 - 10 Que dentro del Plan de Mejoramiento presentado a la Contraloría de Cundinamarca el Municipio se comprometió a presentar un proyecto de acuerdo a consideración del Honorable Concejo Municipal de La Calera, que compilara las normas expedidas hasta la fecha y se estableciera un estatuto de carácter local con el fin de subsanar esta deficiencia.
 - 11 Por último se hace necesario modificar los acuerdos 021 de 2008 y 003 de 2009 e introducir nuevas normas de acuerdo a nuevas disposiciones y pronunciamientos e la corte en materia tributaria.

En mérito a lo anteriormente expuesto

ACUERDA:

Modifíquense y compíllense los acuerdos Municipales Números 021 de 2008 y 003 de 2009, e introduzcanse nuevas disposiciones, así:

TÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. – El Estatuto de Rentas del Municipio de LA CALERA tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la



administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. – Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de LA CALERA.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DEL TRIBUTO.- Los principios que rigen el tributo son:

LEGALIDAD: Todo tributo debe ser establecido por la ley; “no hay obligación tributaria sin ley que la establezca”

EQUIDAD: La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de Impuesto.

También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.

EFICIENCIA: Propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica.

PROGRESIVIDAD: Es un mecanismo para lograr la equidad pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Lo impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

IRRETROACTIVIDAD: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

RAZONABILIDAD: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

SUFICIENCIA: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo período

UNIDAD DE IMPUESTO UNIVERSALIDAD: Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 4. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. – Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas, multas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.



ARTÍCULO 5. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuesto predial unificado y la Sobretasa ambiental

Impuesto sobre vehículos automotores.

Impuesto de industria y comercio.

Impuesto de avisos y tableros

Impuesto a la publicidad exterior visual

Impuesto de espectáculos públicos

Impuesto de Juegos Permitidos

Impuesto de degüello de ganado menor

Sobretasa a la gasolina motor

Sobretasa para la actividad bomberil

Estampilla Pro Cultura

Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al municipio.

Tasas municipales

Tasa por ocupación del espacio público

Servicios técnicos de planeación

Tasas de matadero público

Tasas de coso municipal y corral

Tasa por registro y custodia de patentes, marcas y herretes

Movilización de ganado

Movilización de Bienes

Tasa por expedición de documentos

Publicación de contratos

Tasa por expedición Tarjetas de Operación.

Tasa por alquiler y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

Ingresos Ocasionales

Otros Servicios

Contribuciones

Contribución especial sobre contratos de obra pública

Participación en la plusvalía

Contribución por valorización

Multas

Aportes

Participaciones

Recursos de Capital

Fondos Especiales

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO



ARTÍCULO 6. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 7. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 8. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 9. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 10. TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

TÍTULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- 1. Impuesto predial.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- 2. Parques y arborización.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- 3. Impuesto de estratificación socioeconómica.** Creado por la Ley 9 de 1989.
- 4. Sobretasa de levantamiento catastral.** A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.



ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario o poseedor. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 13. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Base gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983.

2. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Calera y se genera por la existencia del predio.

3. Sujeto activo. El Municipio de La Calera es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Calera, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO: La Nación, el Departamento y las demás entidades territoriales y de derecho público son sujetos pasivos del impuesto predial respecto de los bienes fiscales que posean dentro del territorio del Municipio.

ARTÍCULO 14. EXCLUSIONES. Por expresa disposición legal, no estarán sujetos del impuesto predial y por ende no hay obligación de declararlo y pagarlo, para los siguientes predios:

- 1) En virtud del Artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, esta excluido del impuesto los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios. Las demás propiedades episcopales deberán ser gravadas de la misma forma y extensión que las de los particulares.



- 2) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinados al culto y seminarios.
- 3) Los bienes de uso público de que trata el Artículo 674 del Código Civil.
- 4) Los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
- 5) En virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades oficiales.
- 6) Los predios adquiridos por el Municipio, o recibidos en comodato en convenios con la Corporación Autónoma Regional – CAR u otras entidades estatales y de destinación ambiental, de protección de sistemas hídricos y forestales.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal declarará la exclusión específica de cada predio, mediante resolución motivada, para los predios y propietarios que reúnan las condiciones exigidas y mientras continúen vigentes las normas que le dieron origen.

ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los bienes se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2. Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

Terrenos urbanizables no urbanizados son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.



ARTÍCULO 16. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:
La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

ARTICULO 17. MODIFICADO POR EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 025 DE DICIEMBRE 27 DE 2009 y POSTERIORMENTE POR EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 026 DE DICIEMBRE 03 DE 2010.

Texto Vigente.

Establézcase las siguientes tarifas para el cobro del impuesto Predial Unificado en el Municipio de La Calera a partir del 1º de enero de 2011 en predio urbanos y rurales.

A	AVALUOS HASTA	100	S.M.M.L.V.	Una tarifa de 4,5 X 1000
B	AVALUOS SUPERIORES A	100 Y HASTA 200	S.M.M.L.V.	Una tarifa de 5,5 X 1000
C	AVALUOS SUPERIORES A	200 Y HASTA 350	S.M.M.L.V.	Una tarifa de 6,0 X 1000
D	AVALUOS SUPERIORES A	350 EN ADELANTE	S.M.M.L.V.	Una tarifa de 6,5 X 1000
E	AVALUOS	A LOS PREDIOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS CONDOMINIOS, CLUB RESIDENCIALES, PARCELACIONES CAMPESTRES SUPERIORES A 5 CASAS		Una tarifa de 10,0 X 1000

ARTICULO 18. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO 023 DE DICIEMBRE 20 DE 2012.

Texto vigente.



Los predios rurales que posean un avalúo superior a 400 S.M.M.L.V y cuyo uso haya cambiado a partir del ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial a vivienda campestre pagarán una tarifa del 16 X Mil.

ARTICULO 19. A los predios urbanos no urbanizados y los urbanizados no construidos se les aplicará una tarifa del trece (13) x Mil del avalúo catastral; y a los predios rurales dentro de parcelaciones, condominios y/o agrupaciones de vivienda rural campestre no construidos, pagarán una tarifa del dieciséis (16) x Mil del avalúo catastral.

PARAGRAFO 1. La Secretaría de Planeación Municipal establecerá de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, cuales predios tienen la calidad de predios urbanos no urbanizados o los urbanizados no construidos.

PARAGRAFO 2. Mutaciones. Toda construcción que se realice en un predio, la cual implique el cambio de uso del suelo, deberá ser comunicado a las oficinas de Catastro y Secretaría de Hacienda en un término de quince (15) días contados a partir de la mutación o en el momento de obtener la licencia de construcción por parte de la oficina de Planeación Municipal, para efectos de modificar la tarifa del respectivo impuesto predial.

PARAGRAFO 3. Para los centros poblados definidos anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en área rural, y definidas para cada vigencia fiscal, se les aplicarán las tarifas establecidas en el artículo 17 del presente acuerdo.

ARTICULO 20. MODIFICADO ART. SEGUNDO ACUERDO MUNICIPAL No 025 DICIEMBRE 27 DE 2009.

Texto Vigente.

INCENTIVO POR PAGO OPORTUNO:

1. Los contribuyentes que paguen hasta el 30 de Marzo tendrán derecho a un descuento del 15%, liquidado sobre el impuesto a pagar.
2. Los contribuyentes que paguen hasta el 30 de Abril tendrán derecho a un descuento del 10%, liquidado sobre el impuesto a pagar.
3. Los contribuyentes que paguen hasta el 30 de Mayo tendrán derecho a un descuento del 5%, liquidado sobre el impuesto a pagar.
4. Se establece como plazo máximo para la cancelación del Impuesto Predial hasta el 30 de Junio de cada año, sin descuentos y sin recargos.
5. A partir del primero de Julio se cobrará el impuesto predial junto con los intereses decretados por el gobierno nacional para las obligaciones tributarias, multas y sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 21. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.- El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral establecido por el Instituto Agustín Codazzi o quien haga sus veces, para la respectiva vigencia fiscal. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Régimen.



PARAGRAFO 1. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se deroga todo lo establecido con respecto a impuesto predial en los acuerdos: 054 de 1.998, 041 de 1.999, 030 y 033 de 2000, 030 de 2002, 019 de 2.003, 001 de 2.005 y 020 de 2006.

PARAGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 22. PORCENTAJE AMBIENTAL. Con base en lo dispuesto en el Artículo 1º. del Decreto 1339 de 1994, reglamentario del artículo 44 de la Ley 99 de 1.993 o las normas que la modifiquen o complementen, fijase un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) del total del recaudo del Impuesto Predial e intereses de cada vigencia, con destinación a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

PARÁGRAFO 1. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre

PARÁGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del municipio a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPÍTULO 2 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 23. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO: La renta de los vehículos automotores corresponderá al Municipio de conformidad con el artículo 139 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 24. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados matriculados en el Municipio de LA CALERA.

ARTÍCULO 25. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 26. BASE GRAVABLE: Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.



PARAGRAFO. CAUSACION. La causación sobre vehículos automotores es la señalada en el artículo 144 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 27. TARIFAS: Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas por el Ministerio Nacional de Transporte o quien haga sus veces según el valor establecido.

Cuando el vehículo automotor entra en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del Impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses que recaude el Departamento.

ARTÍCULO 28. DECLARACIÓN Y PAGO: El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente en las fechas establecidas por el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 29. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento de Cundinamarca.

CAPÍTULO 3

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 30. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 31. REGISTRO Y DECLARACION. *MODIFICADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL 023 DE DICIEMBRE 20 DE 2012.*

Texto Vigente.

Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, que realicen actividades gravables están obligadas a registrarse en la secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la iniciación de actividades. Esta obligación se extiende a las actividades exentas.



Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos y en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda. Cualquier actuación relacionada con dicho impuesto se deberá adelantar ante la Secretaría de Hacienda Municipal exclusivamente; hasta tanto ésta no establezca lo contrario.

PARÁGRAFO 1. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Calera, se utilizará la cédula de ciudadanía o el Número de Identificación Tributaria expedido por la DIAN.”

ARTÍCULO 32. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de La Calera, a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión, investigación, cobro, recaudo y control del tributo.

ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, las uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Cundinamarca, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de La Calera.

ARTÍCULO 34. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio están obligados a:

- Registrarse en la Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de iniciación de actividades.
- Presentar y pagar anualmente dentro de los plazos determinados por la Secretaría de Hacienda el impuesto a cargo.
- Atender los requerimientos emanados de la Secretaria de Hacienda.
- Aceptar y recibir las visitas ordenas por la Secretaria de Hacienda y presentar los documentos que se le soliciten de conformidad con la ley.
- Comunicar a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas para tal efecto.



Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio tienen los siguientes derechos:

- Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias
- Impugnar los actos de la administración referentes a los impuestos conforme a los procedimientos establecidos por la ley y por este acuerdo.
- Obtener los certificados de Paz y salvo que se requieran previo pago de los derechos correspondientes.
- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado, los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen en la Secretaría de Hacienda y en los cuales el sujeto pasivo sea parte interesada, solicitando si así lo requiere copias de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad del proceso lo permita.

ARTÍCULO 35. VALOR DEL REGISTRO: El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio cancelará por concepto de registro en la Secretaría de Hacienda el valor correspondiente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 36. ACTIVIDADES GRAVADAS: Son actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con el hecho generador mencionado en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y de conformidad con el Artículo 197 y subsiguientes del Decreto-ley 1333 de 1986, las siguientes:

1. **Actividad Industrial.** Entiéndase por actividad industrial la producción, fabricación, confección, manufactura, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea. Se entienden percibidos en el municipio de La Calera, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.
2. **Actividad comercial.** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compra-venta o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley, como actividades industriales o de servicios.
3. **Actividad de servicios:** Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes de carga y/o pasajeros y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de



inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios de consultoría profesional, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación, educación privada, fondos de empleados y las demás descritas en la ley como actividades de servicios y demás actividades análogas.

PARAGRAFO 1. Actividades en más de un municipio Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en mas de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Estatuto de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permiten la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

PARAGRAFO 2. Concurrencia de Actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en un mismo local, ya sean varias comerciales, industriales, de servicio o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARAGRAFO 3. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de La Calera en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Actividades Financieras. Las entidades financieras, de crédito, de capitalización, aseguradoras, reaseguradoras y almacenes generales de deposito definidas como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia, o reconocidas por la Ley, son sujetos del Impuesto Municipal de Industria y Comercio, según lo establecido en el artículo 41 y 43 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 206 del Decreto-Ley 1333 de 1986.



ARTÍCULO 37. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del decreto 1333 de 1.986, en el Municipio de La Calera, están excluidas del Impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

1. De conformidad con la Ley 26 de 1904; el tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el municipio de LA CALERA encaminados a un lugar diferente del Municipio.
2. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
3. La producción nacional de artículos destinada a la exportación.
4. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados a la red pública, salvo lo dispuesto que realicen actividades industriales o comerciales, caso en el cual se gravarán en lo relativo a dichas actividades.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
6. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio;

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por primera etapa de transformación agropecuaria aquella en que no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

ARTÍCULO 38. OTORGAMIENTO DE EXENCIONES. Sin perjuicio de las exclusiones contempladas en el artículo anterior y obrando de conformidad con la ley y el Plan de Desarrollo en su política de impulsar el desarrollo industrial de La Calera, y a partir de la



vigencia del presente Acuerdo, las personas Jurídicas o sociedades de hecho que inicien actividades permanentes en el Municipio gozaran de las siguientes exenciones:

Por Actividad Industrial: Cualquier industria no contaminante que se instale en la jurisdicción y que genere empleos directos a personas residentes en el municipio, por un lapso no inferior a dos años, estará exenta del gravamen en mención durante el mismo periodo. Dicha exención se dará a partir del funcionamiento de la industria así:

NO. DE EMPLEOS DIRECTOS	PORCENTAJE	DURACION
3 a 5	25%	2 años
6 a 10	30%	2 años
11 a 20	35%	2 años
21 En adelante	40%	2 años

Por Actividad Comercial o de Servicios: Cualquier actividad comercial o de servicio nueva que se instale en la jurisdicción territorial y que genere empleos directos a personas residentes en el municipio con mínimo dos años de antigüedad, estará exenta del gravamen en mención durante dos (2) años contados a partir de su puesta en funcionamiento así:

No. DE EMPLEOS DIRECTOS	PORCENTAJE	DURACION
3 a 10	20%	2 años
11 a 20	25%	2 años
21 a 30	30%	2 años
31 En adelante	40%	2 años

PARÁGRAFO 1. Estos beneficios no cobijan a las personas naturales o jurídicas que a la vigencia del presente Acuerdo vienen desarrollando actividades en este municipio.

PARAGRAFO 2. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y empresas unipersonales que creen fami-empresas y/o microempresas nuevas dedicadas a la transformación de materia prima en materia elaborada, que generen por lo menos 5 empleos, quedan exentas del pago del impuesto de industria y comercio por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de iniciación de labores.

PARÁGRAFO 3. Para gozar de las exenciones aquí establecidas se requiere que la nueva actividad industrial, comercial o de servicio sea reconocida como tal por resolución del Alcalde Municipal y el solicitante deberá presentar la relación de sus empleados inscritos ante la respectiva entidad de seguridad social. No se entiende como empresa nueva aquellas que se originen de procesos de fusiones, escisiones, transformaciones y cualquier otra modificación de los elementos propios de empresas ya existentes en el Municipio de La Calera.

PARÁGRAFO 4. Las exenciones a que se hace referencia son solo para el impuesto de industria y comercio sin que vayan en detrimento del cobro por parte del Municipio de los otros impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran consignadas en este estatuto.



PARÁGRAFO 5. Para gozar de las exenciones aquí establecidas, el establecimiento comercial, industrial o de servicios, deberá instalarse en el territorio del municipio dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia del presente estatuto.

PARÁGRAFO 6. Las empresas dedicadas a la actividad de explotación, comercialización y distribución de minerales o hidrocarburos, no gozan de ninguna de las exenciones contempladas en este artículo.

PARAGRAFO 7. La vinculación de personal para la generación de empleos directos se hará preferiblemente a través de la Bolsa de Empleos de la UDE de la Alcaldía Municipal.

DETERMINACION BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 39. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Parágrafo primero. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 40. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de La Calera, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, pruebas admisibles solo en el caso del ejercicio de esas actividades fuera del Municipio de La Calera; tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos por cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.



ARTÍCULO 41. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto de industria y comercio será anual, al igual que su liquidación y declaración.

ARTÍCULO 42. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable determinada en el artículo 39, por la tarifa que corresponde a la actividad desarrollada.

BASE GRAVABLE PARA CONTRIBUYENTES CON BASES ESPECIALES

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el Impuesto de Industria y Comercio, sobre el margen bruto para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2. Los distribuidores de Derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio, industria o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable establecida en el artículo 39 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 44. DECLARACIÓN Y PAGO SOBRE EL PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS. Las agencias de publicidad, Administradores o Corredores de Bienes Inmuebles, Corredores de seguros; pagarán el Impuesto de Industria y Comercio, y de Avisos y Tableros sobre el promedio mensual de Ingresos Brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones o similares y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 45. EXCLUSIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Para las entidades que administran recursos pertenecientes al Sistema general de Seguridad Social en Salud, tales como: empresas promotoras de salud -EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, y las administradoras del Régimen Subsidiado -ARS-; Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- se les excluirán de su base gravable, dichos recursos de conformidad con el ARTÍCULO 48 de la Constitución Política. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.



ARTÍCULO 46. TARIFAS. Establézcase la siguiente clasificación de actividades económicas y las tarifas para las mismas, para el impuesto de Industria y Comercio en el municipio de La Calera:

CODIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCION ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL A PARTIR DEL 2009
ACTIVIDAD	INDUSTRIAL	
101	Fabricación de alimentos, excepto bebidas	4
102	Fabricación de Bebidas	7
103	Fabricación de Materiales para construcción incluido cemento	7
104	Explotación de Canteras, areneras y similares	7
105	Fabricación de Eléctricos, maderas, agropecuarios y textiles	7
106	Cultivo de Flores y comercialización	7
107	Fabricación de productos de pinturas, barnices y revestimientos similares	7
108	Fabricación de productos de cerámica, arcilla, cal, o yesos	7
109	Fabricación de vidrios y productos de vidrios	7
110	Demás actividades industriales	7
ACTIVIDAD	COMERCIAL	
201	Comercio de productos agrícolas en bruto, insumos agrícolas	2
202	Comercio de Drogas y medicamentos	6
203	Comercio de papelería, útiles y textos escolares	4
204	Comercio de Materiales para construcción, materiales eléctricos, madera	7
205	Comercio de Vehículos, repuestos automotores, llantas y accesorios para vehículos	7
206	Comercio de Muebles y electrodomésticos	5
207	Comercio de alimentos y productos básicos de la canasta familiar , supermercados, famas y tiendas	4
208	Comercio de bebidas alcohólicas, productos de tabaco y juegos de azar.	10



209	Comercio de prendas de vestir, calzado y accesorios	7
210	Comercio de combustibles derivados del petróleo y distribución y comercialización de gas natural.	7
211	Demás actividades de comercio	7
ACTIVIDAD	SERVICIOS	
301	Transporte urbano e intermunicipal de pasajeros y carga	5
302	Consultorías profesional, asesorías, interventorías y servicios profesionales	5
303	Contratistas, constructores y urbanizadores	7
304	Restaurantes y cafeterías con venta de licores	7
305	Bares, Tabernas, grilles, discotecas y similares	10
306	Casas de Empeño	10
307	Estudios Fotográficos, cines, peluquerías y salas de belleza	4
308	Restaurante y Cafeterías sin venta de licores	4
309	Otros Servicios Varios (fotocopias, heliografías, plotter,)	5
310	Peajes sin excepción	10
311	Funerarias, lavanderías	7
312	Educación privada	5
313	Actividades de la práctica médica y odontológica	7
314	Actividades de apoyo diagnóstico y terapéutico	7
315	Otras actividades relacionadas con la salud humana	7
316	Actividades veterinarias, fotografías y filmaciones	6
317	Café Internet y cabinas telefónicas	7
318	Distribución de energía eléctrica	10
319	Servicios telefónicos y demás servicios relacionados con las telecomunicaciones	10
320	Notarios	7
321	Servicios de recreación, turismo y esparcimiento como parques, clubes,	7



	Atracciones mecánicas, circos, cabalgatas, sitios de interés, hipódromos, entradas a monumentos nacionales, históricos, arquitectónicos y religiosos que comercialicen su entrada.	
322	Parqueaderos y Lavaderos para Vehículos y maquinaria	7
323	Talleres de reparación, eléctricos y mecánicos y de vehículos automotores, motores y otros servicios de reparación	7
324	Radio, televisión e internet por cable o suscripción.	8
325	Alquiler de videos.	7
326	Gimnasios, saunas, turcos y similares	7
327	Servicios de publicidad.	7
328	Servicios de vigilancia y empleos temporales	10
329	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento	7
330	Amoblados , Moteles y casas de lenocinio	10
331	Compra venta y administración de bienes inmuebles, urbanizadores y afines.	10
332	Juegos de Video, Maquinas Tragamonedas, Casinos y Afines	10
333	Demás Actividades de servicios	7
ACTIVIDAD	FINANCIERA	
401	Actividades de los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera de Colombia e instituciones financieras reconocidas por el decreto 1333 de 1986.	5
402	Actividades de las cooperativas financieras y fondos de empleados	5
403	Arrendamiento financiero	5
404	Actividades de las sociedades de capitalización	5
405	Planes de pensiones y cesantías	5
406	Demás actividades financieras	5



ARTÍCULO 47. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO MUNICIPAL 023 DE DICIEMBRE 20 DE 2012.

Texto Vigente.

FECHAS DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Establézcase como plazo máximo para que los contribuyentes declaren y paguen su declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio, el treinta (30) de Mayo del año correspondiente.

PARAGRAFO 1. Límite del impuesto. Ningún establecimiento objeto del gravamen del impuesto de industria y comercio pagará menos de tres (3) salarios diarios mínimos legales.

PARÁGRAFO 2. Descuento por pronto pago: Quienes efectúen el pago del impuesto de industria y comercio antes de la fecha establecida recibirán los siguientes beneficios:

Fecha	Descuento
Hasta el 30 de Abril	10% de descuento
Hasta el 30 de Mayo	Sin descuento

A partir del primero (1) de Junio, se liquidara sin descuentos, con los intereses señalados por la Ley.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE ACTIVIDADES INFORMALES

ARTÍCULO 48. GRAVAMEN A VENDEDORES AMBULANTES ESTACIONARIOS Y REUBICADOS Las personas que ejerzan actividades comerciales y/o de servicio y similares, en forma ambulante o estacionario, en los sitios previamente señalados por la administración municipal, conforme a la definición que se haga del espacio público, y aquellos Vendedores reubicados en los sitios que cuentan con una infraestructura comercial, tales como Casetas, Kioscos, habitáculos, centros comerciales, con un grado de permanencia esperada superior a seis (6) meses, estarán sometidos al impuesto, de acuerdo a los siguientes elementos especiales de la obligación tributaria:

Primera categoría: Venta de electrodomésticos, perfumería, Comestibles (comidas rápidas) dulces y postres. 2.0 SMDLV.

Segunda Categoría: Venta de cacharrería y miscelánea, Ropa, Calzado, revistas y prensa. 1.5 SMDLV

Tercera Categoría: Frutas, verduras, cigarrillos, 1.0 SMDLV

Los permisos a que se refiere el presente Artículo, hacen referencia a aquellos vendedores que deben proveerse del respectivo permiso o autorización legal teniendo en cuenta que dicho permiso o autorización es de carácter personal e intransferible, y cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Municipal para tal fin.

El impuesto de que trata el presente artículo se pagará por anualidad anticipada y de manera simultanea con la liquidación de la tasa por ocupación del espacio publico y sus sujetos pasivos estarán exentos de presentar la declaración privada de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, en su defecto la Administración



Municipal les expedirá el recibo de cobro para que lo presenten y paguen en la Secretaria de Hacienda o sitios señalados para tal fin, entre el primero (1) de enero al último día de febrero de cada año.

ARTÍCULO 49. TARIFA PARA ACTIVIDADES OCASIONALES.- Las actividades Comerciales ó similares como el expendio de bebidas alcohólicas que se ejerzan en el Municipio de La -Calera, de manera ocasional, con motivo de festividades, eventos culturales, sociales, deportivos y análogos, pagarán por Impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros un límite mínimo de dos (2) días de salarios mínimos diarios legales vigentes y un límite máximo de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes por el tiempo de duración del evento, siempre y cuando no exceda de siete (7) días calendario, finalizados los cuales podrá renovarse automáticamente el permiso de funcionamiento previo nuevo pago de impuesto liquidado y de conformidad con las normas fijadas por las dependencias competentes.

Este Impuesto se cancelará de manera simultánea con la liquidación de la tasa por ocupación del espacio público.

RETENCION DE LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 50. ESTABLÉZCASE, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el cual consiste en que las personas determinadas por este acuerdo, como agentes retenedores, cumplan con la gestión de retener a nombre del municipio y descontar de los pagos o abonos en cuenta que efectuó una suma de dinero a título de impuesto, a los contribuyentes sujetos a retenciones.

ARTÍCULO 51. Agentes retenedores: Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- El Municipio de La Calera,
- Los establecimientos públicos con sede en el municipio,
- Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de La Calera.
- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y responsables del régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de La Calera
- Las personas jurídicas y naturales ubicadas en el municipio de La Calera cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el municipio, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
- Las empresas de transporte que desarrollen su actividad en el Municipio de La Calera cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

Los agentes que no efectúen la retención son responsables con el contribuyente.



PARAGRAFO. La base para efectuar la retención por los agentes responsables establecidos en el presente artículo será el valor antes del impuesto a las ventas.

ARTICULO 52. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán practicar las retenciones a que haya lugar, presentar la declaración y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los treinta (30) primeros días de cada año.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso y en el certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 53. A QUIENES SE DEBE EFECTUAR RETENCIÓN: Son sujetos pasivos de la retención en la fuente de Industria y Comercio los contribuyentes del régimen simplificado y los contribuyentes del régimen común del Impuesto a las ventas (IVA), que no realizan operaciones permanentes en el Municipio de La Calera, sobre los hechos generadores en el Municipio de La Calera.

PARAGRAFO 1. Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de La Calera, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden ubicadas en la jurisdicción del Municipio de La Calera.

PARAGRAFO 2. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este capítulo de este acuerdo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

PARAGRAFO 3. La Base Gravable de la retención del Impuesto de Industria y Comercio será la señalada en este Estatuto para el Impuesto de Industria y Comercio según sea la actividad realizada a partir de tres (3) S.M.M.LV.

ARTÍCULO 54. TARIFAS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes retenedores al momento de efectuar la retención aplicarán tarifas igual a las establecidas en el artículo 46 de este Estatuto, por los hechos que generen el impuesto de conformidad con las actividades allí relacionadas.

ARTÍCULO 55. PERIODO FISCAL. El periodo fiscal para la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será bimestral; así:



BIMESTRE	FECHA LIMITE DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN
ENERO - FEBRERO	MARZO 30
MARZO - ABRIL	MAYO 30
MAYO – JUNIO	JULIO 30
JULIO – AGOSTO	SEPTIEMBRE 30
SEPTIEMBRE - OCTUBRE	NOVIEMBRE 30
NOVIEMBRE – DICIEMBRE	ENERO 30, de la siguiente vigencia

PARÁGRAFO. Cuando la fechas limite de pago sea un día no hábil se entenderá como fecha limite el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 56. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. los agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar por cada Bimestre una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con este acuerdo deberán afectar durante el respectivo periodo fiscal, la cual se presentará en el formulario que para el efecto disponga la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 57. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN: La declaración de la retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener lo siguiente:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La Información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que se retuvieron por los diferentes conceptos sometidos a retención de industria y comercio en el respectivo bimestre y la liquidación de las sanciones cuando fuera el caso.
4. la firma del agente retenedor o la firma del responsable.

PARÁGRAFO 1. Se entienden por no presentadas las declaraciones de retenciones en la fuente de Industria y Comercio sin el pago efectivo de la misma.

PARAGRAFO 2. Los agentes retenedores que no generaron retenciones durante el respectivo periodo fiscal (bimestre) no están obligados a presentar declaración.

ARTICULO 58. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTICULO 59. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio



En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 60. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTICULO 61. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades ejecutoras de Presupuestos oficiales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 62. SANCIÓN POR LA NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La no retención del impuesto por parte de los agentes retenedores le acarreará además del pago del valor del gravamen, una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor de retención del Impuesto de Industria y Comercio a cargo no retenido. El no pago del valor del impuesto retenido por el agente retenedor a la Secretaria de Hacienda, causará adicionalmente el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con el Estatuto Tributario.

PARAGRAFO. Los agentes retenedores que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente por dicha obligación, pudiendo exigírsele el cobro de la misma.

CAPÍTULO 4

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 63. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.



ARTÍCULO 64. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.- Son hechos generadores del Impuesto complementario de Avisos y Tableros, los hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de La Calera:

1. La Colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTICULO 65. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del Impuesto complementario de avisos y tableos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 66. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el Impuesto a cargo total de Industria y Comercio a la cual se le aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPÍTULO 5

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 67. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 68. HECHO GENERADOR. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares y que no correspondan a los que son objeto del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

El hecho generador del Impuesto por Publicidad Exterior Visual lo constituye la colocación o utilización de publicidad exterior visual, dentro de la Jurisdicción del Municipio de La Calera, en la vías de uso o dominio público, bien sean peatonales vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas, en sitios visibles desde dichas vías, o en cualquier elemento, o la utilización de publicidad móvil, que de conformidad con las normas vigentes, forme parte o transite por el Espacio Público.

ARTÍCULO 69. SUJETO ACTIVO. Está representado por el municipio como ente administrativo en cuyo favor se establece el impuesto de publicidad exterior visual y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 70. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, en forma solidaria, la agencia de publicidad responsable, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad y la persona que coloque o exhiba la publicidad.



ARTÍCULO 71. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de La Calera, no causa el Impuesto por Publicidad Exterior Visual, los siguientes medios masivos de comunicación:

1. La Publicidad Exterior Visual de propiedad de la Nación, el Departamento de Cundinamarca, de las Asociaciones de Municipios a las que pertenezca La Calera, de las Juntas de Acción Comunal con sede en el Municipio y la de los demás organismos oficiales, cuando ella versen sobre obras, proyectos o programas que se desarrollen parcial o totalmente en el Municipio.
2. La señalización vial realizada por autoridad competente, u otras personas por encargo u orden de aquellas.
3. Las placas y demás elementos necesarios para la nomenclatura urbana.
4. Los elementos necesarios para establecer la nomenclatura rural, lo mismo que aquellos que se dirijan a identificar fincas y predios rurales, siempre que tales bienes no sean sede de establecimientos Industriales, Comerciales o de Servicios.
5. Los destinados a información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo u orden de éstas.
6. Las expresiones artísticas o murales, siempre que hayan sido previamente Autorizadas por Planeación Municipal y no contengan mensajes comerciales o de naturaleza diferente a la artística.
3. La propaganda Política, siempre que se realice en periodos autorizados por las Normas Electorales y se someta a las disposiciones que al respecto establezca el municipio. La Publicidad política que se coloque en periodos no autorizados por las Normas Electorales o desconozca las regulaciones Municipales, causará el Impuesto por Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. El hecho de que la Publicidad no cause el Impuesto sobre la Publicidad Exterior Visual, no exime al responsable de la obligación de Certificación y Registro de dicha publicidad.

ARTÍCULO 72. TARIFAS. La colocación o utilización en el Municipio de La Calera de Publicidad Exterior Visual hará responsable al sujeto pasivo respectivo del pago, a favor del Municipio de las siguientes tarifas:

AREA		TARIFA POR AÑO
AVISOS	Y Igual o inferior a 4Mts2	1 SMMV X año y proporcional X mes



PENDONES	Superior a 4Mts2 y hasta 7.99 m2	2 SMMV X año y proporcional por mes
VALLAS	De 8 a 12 m2 y pasa calles	2.5 SMMV X año y proporcional X mes
	De más de 12 m2 a 20 m2	4.5 SMMV X año y proporcional X mes
	De más de 20 m2 a 48 m2	5 SMMV X año y proporcional por mes

SMMV: Salarios Mínimos, Mensuales, Vigentes

ARTICULO 73. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.- A mas tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse ante la Secretaria de Planeación Municipal, quienes abrirán un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

ARTICULO 74. REQUISITOS PARA EL REGISTRO.- Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

PARAGRAFO. El no registro oportuno de la Publicidad Exterior Visual con el lleno de los requisitos acarreará una sanción de cinco días de salario mínimo legal vigente por mes o fracción de mes en el retardo de este registro.

ARTÍCULO 75. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 76. PAGO. El impuesto de la publicidad exterior visual, se pagará en forma anticipada en la Secretaría de Hacienda Municipal, una vez Registrado el aviso, pendón o Valla ante Planeación Municipal. No se podrá instalar publicidad o medio masivo de comunicación, sin que previamente se haya cancelado el impuesto respectivo para su instalación y se haya autorizado su colocación por planeación municipal.



CAPÍTULO 6

IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 77. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 78. HECHO GENERADOR. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTICULO 79. CLASE DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

- a) Las exhibiciones cinematográficas.
- b) Las actuaciones de compañías teatrales.
- c) Los conciertos y recitales de música.
- d) Las presentaciones de ballet y baile.
- e) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- f) Las riñas de gallo.
- g) Las corridas de toros.
- h) Las ferias exposiciones.
- i) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- j) Los circos.
- k) Las carreras y concursos de carros.
- l) Las exhibiciones deportivas.
- m) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- n) Las corralejas.



o) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).

p) Los desfiles de modas.

q) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTICULO 80. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo los empresarios, personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo público o atracción, de los descritos en el artículo anterior.

ARTICULO 81. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto a Espectáculos Públicos se conforma por el valor de la entrada a cualquier espectáculo público o atracción de las que trata el artículo 79 de este Acuerdo, que ocurra en la jurisdicción del Municipio de La Calera, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 82. TARIFA Y DETERMINACION DEL IMPUESTO. La tarifa del Impuesto será del diez por ciento (10%) sobre la base gravable que se acaba de describir, y el impuesto a pagar resultará de aplicar tal tarifa al valor total de las entradas al espectáculo o atracción.

ARTICULO 83. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 84. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTACULOS PUBLICOS. Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio de La Calera deberán cumplir, además de los señalados en el artículo 77 de la Ley 181 de 1.995, los siguientes requisitos:

a) Presentar ante la Alcaldía, Memorial, suscrito por el responsable del pago del impuesto, donde se especifiquen fecha, lugar donde se llevará a cabo, clase, descripción y actividades complementarias del espectáculo; NIT de la Empresa o número de Cédula de Ciudadanía del Responsable y cantidad y valor unitario discriminado por localidades, de las entradas.

b) Obtener el permiso correspondiente por parte del Alcalde Municipal.

PARAGRAFO. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para hacer efectiva la garantía de que trata el artículo 77 de



la Ley 181 de 1.995, independientemente de la sanción por mora en el pago de los impuestos.

ARTICULO 85. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTICULO 86. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal, de la siguiente manera:

- a) **Para Espectáculos en general**, dentro de las veinticuatro horas (24 horas) siguientes a la realización del espectáculo,
- b) **Los parques recreativos permanentes**, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- c) **Los parques de diversiones**, deben presentar a la Secretaria de Hacienda Municipal, antes de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los Tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.
- d) **Para las Cabalgatas y exhibiciones equinas diurnas o nocturnas**, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Parágrafo: Los pagos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente soportados y registrados en las planillas que para el efecto determine la Secretaria de Hacienda Municipal, las cuales deberán ser presentadas en dos (2) ejemplares.

ARTICULO 87. GARANTIA ESPECIAL. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones óptimas para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes y responsabilidad civil ante terceros por el uso de dicho equipo de diversiones, otorgada a satisfacción del Municipio.

ARTICULO 88. FACULTADES DE FISCALIZACION Y CONTROL. La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, de los Despachos de Policía y de la Policía Nacional con sede en el Municipio, podrá ejercer las facultades de fiscalización y control contempladas en el artículo 80 de la Ley 181 de 1.995

ARTICULO 89. EXENCIONES.- Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:



- a.- Los programas que tengan el patrocinio directo y/o certificación de exención del Ministerio de Cultura,
- b.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- c.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO 7

IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 90. HECHO GENERADOR. Está constituido por el hecho de la realización de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o pierda con el propósito de entretenerse, divertirse o recrearse, incluye billares, bolos, máquinas electrónicas de agilidad mental, y los demás que se ajusten a esta definición.

ARTICULO 91. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que tengan en funcionamiento las clases de juegos señalados como permitidos, sean éstos propietarios o empresarios.

ARTÍCULO 92. TARIFAS Y PAGO. A los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, se les gravará independientemente del negocio donde funcionen, de acuerdo a las siguientes tarifas, que se pagarán con el Impuesto De Industria y Comercio, en la Tesorería Municipal:

- Mesa de Billar- Mesa de Billarín- Mesa de Billar-Pool, pagarán anualmente un (1) salario mínimo diario vigente por cada mesa instalada.
- Canchas de tejo, Mini tejo. pagarán anualmente dos (2) salario mínimo diario vigente por cada cancha instalada.
- Pista de bolos, pagarán anualmente dos (2) salario mínimo diario vigente por cada cancha instalada.
- Juegos de mesa (ping pong-ajedrez, dominó) pagarán anualmente un (1) salario mínimo diario vigente por cada mesa instalada.
- Bingos, pagarán anualmente el medio por ciento (0.5%) de un salario mínimo diario vigente por cada cartón.

ARTÍCULO 93. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Cuando la explotación de los Juegos permitidos se realiza por persona distinta del propietario del Local donde ellos funcionan,



este será solidariamente responsable con el propietario y/o administrador de tales Juegos, en el pago del Impuesto respectivo.

ARTICULO 94. VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda Municipal y los Despachos de Policía y la Policía nacional con sede en La Calera, velar por el cumplimiento de lo estipulado en esta Sección, y en ejercicio de estas funciones informar al Alcalde Municipal para que se apliquen los correctivos pertinentes.

ARTICULO 95. EXENCIONES. Además de las que establece la Ley, están exentos del impuesto de que trata esta Sección, las rifas y juegos no permanentes que efectúen los establecimientos educativos oficiales, cooperativas sin Animo de lucro y las juntas de acción comunal, siempre y cuando tengan autorización escrita del respectivo Rector, Director o Representante Legal.

CAPÍTULO 8

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 96. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 97. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de La Calera.

ARTÍCULO 98. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Calera es el sujeto activo del Impuesto Degüello De Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 99. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 101. TARIFA. Las tarifas de sacrificio de ganado menor serán:

- a) Por cada cabeza de ganado menor macho: la cuarta parte (1/4) de un salario mínimo diario vigente o el valor señalado por la ordenanza departamental que cede el deguello de ganado mayor.
- b) Por cada cabeza de ganado menor hembra: la tercera parte (1/3) de un salario mínimo diario vigente o el valor señalado por la ordenanza departamental que cede el deguello de ganado mayor.



Parágrafo: El valor resultante de multiplicar el número de animales sacrificados, por la tarifa, se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano

ARTÍCULO. 102. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 103. PAGO DEL IMPUESTO. Para sacrificar ganado en el Municipio, es obligatorio acreditar el pago del Impuesto de Degüello de ganado Mayor o Menor, según el caso, en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 104. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción equivalente a medio (0.5) salario mínimo diario legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO - En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPÍTULO 9

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y A.C.P.M.

ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y A.C.P.M. en el Municipio de La Calera, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 106. HECHO GENERADOR. La sobretasa al Consumo de gasolina automotor se genera por el hecho del consumo de gasolina motor, extra y corriente, dentro del Municipio de La Calera.

Para sobretasa al A.C.P.M. el hecho generador esta constituido por el consumo de A.C.P.M. nacional o importado en el Municipio de La Calera.



ARTICULO 107. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa a la Gasolina y A.C.P.M. es el Municipio de La Calera

ARTICULO 108. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo los consumidores de Gasolina y o A.C.P.M. para uso automotor, descritos en el artículo anterior.

ARTICULO 109. RESPONSABLES DEL RECAUDO Y PAGO DE LA SOBRETASA. Son responsables de la Sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del A.C.P.M., los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretada de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

ARTICULO 110. BASE GRAVABLE, TARIFA Y DETERMINACION DEL IMPUESTO. La base gravable de la Sobretasa al Consumo de Gasolina Automotor será el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del A.C.P.M., por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, consumido en la jurisdicción del Municipio y la determinación del impuesto se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor extra o corriente o A.C.P.M., al distribuidor minorista o al consumidor final.

La tarifa a la sobretasa a la gasolina será del 20% sobre la base gravable y la sobretasa al A.C.P.M. es del 6%.

ARTICULO 111. DECLARACION Y PAGO. Los responsables de la Sobretasa a la gasolina motor mensualmente cumplirán con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al municipio de La Calera.”

ARTICULO 112. DESTINO DE LA SOBRETASA. La totalidad del recaudo por sobretasa tendrá la destinación a que bien tenga la Administración para cumplir el plan de desarrollo Municipal.

CAPÍTULO 10

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 113. MODIFICADO ARTICULO CUARTO ACUERDO 023 DE DICIEMBRE 20 DE 2012.



Texto vigente.

AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 1575 de 2012 Artículo 2º. *Gestión integral del riesgo contra incendio.* La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos.

Artículo 37. Recursos por iniciativa de los entes territoriales. Los distritos, municipios y departamentos podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

a) De los Municipios

Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil...”

La sobretasa de bomberos en el Municipio de La Calera es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero, que también se le aplicara al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD.

ARTÍCULO 114. MODIFICADO ARTICULO QUINTO ACUERDO 023 DE DICIEMBRE 20 DE 2012.

Texto Vigente.

ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL Y EL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES CMGRD.

- 1. Hecho generador.** Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio de La Calera
- 2. Sujeto activo.** El Municipio de La Calera es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 3. Sujeto pasivo.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.
- 4. Base gravable.** Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.



5. Tarifa.

A) BOMBERIL: Sobre el valor liquidado en industria, comercio y servicios se liquidará el (2%) del mismo. Las actividades exentas y excluidas del pago del impuesto de industria y comercio pagarán como sobretasa bomberil uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por año.

B) CMGRD “Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres”: Sobre el valor liquidado en industria, comercio y servicios se liquidará el (1%) del mismo. Las actividades exentas y excluidas del pago del impuesto de industria y comercio Desastres CMGRD un (1) salario mínimo diario legales vigentes por año.

ARTÍCULO 115. MODIFICADO POR EL ARTICULO SEXTO DEL ACUERDO 023 DE DICIEMBRE 20 DE 2012.

Texto vigente.

DESTINACIÓN.

A) BOMBERIL: Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas.

B) CMGRD Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres: Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de **CMGRD** serán destinados para las ayudas y calamidades de la población afectada a cargo del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres

ARTÍCULO 116. MODIFICADO POR EL ARTICULO SÉPTIMO DEL ACUERDO 023 DE DICIEMBRE 20 DE 2012.

Texto vigente.

PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil y CMGRD Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO 11

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 117. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTICULO 118. SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la Contribución, el municipio de La Calera quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador. Los ingresos que se recauden por concepto del uso y cobro de la Estampilla Procultura serán administrados por el Municipio con destino a la ejecución de proyectos acordes con el Plan Municipal de Cultura.



PARAGRAFO 1. El dinero recaudado en virtud de la Estampilla Procultura en cumplimiento de este acuerdo es independiente del presupuesto ordinario para el Sector Cultura y de las transferencias que por ley aplique el Municipio de La Calera.

PARAGRAFO 2. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

ARTICULO 119. SUJETO PASIVO. Sujetos pasivos de la obligación de adquirir la Estampilla Procultura serán todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos, actos y documentos que constituyan hechos generadores que se describen en el presente Acuerdo.

ARTICULO 120. HECHOS GENERADORES. La suscripción de contratos, y las adiciones a los mismos, actos y documentos descritos a continuación como hechos generadores:

- Contratos de Obras Públicas
- Contratos de Suministros
- Contratos de Mantenimiento
- Contratos de Compraventa
- Contratos de Consultoría
- Contratos de Prestación de Servicios
- Contratos de Asesoría
- Contratos de Seguros
- Contratos de Transporte
- Contratos de Concesión
- Contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- Encargos fiduciarios y fiducias públicas
- Demás contratos conforme a la ley general de contratación que se celebren con la Administración Municipal y entes descentralizados del Municipio.
- La expedición de certificaciones, paz y salvos y Licencias de construcción.

ARTICULO 121. La tarifa general de la estampilla pro-cultura será el dos por ciento (2%) del valor total del contrato en cada caso, sin incluir el impuesto a las ventas, la Retención en la fuente y el reteica.

PARÁGRAFO 1. Los contratos inferiores a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes estarán exentos de pagar la estampilla procultura.

PARAGRAFO 2. Los contratos entre dos (2) y veintiocho (28) salarios mínimos mensuales vigentes pagaran el 0.5% por concepto de estampilla.

PARAGRAFO 3. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO DEL ACUERO 028 DE 2010.



Texto vigente.

El valor de la estampilla pro-cultura para la expedición de certificaciones, paz y salvos será del 20% de un salario mínimo diario legal vigente, así como para las licencias de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, reconocimiento; para licencias de parcelación y urbanización, el valor será del 2% del valor de la licencia.

PARAGRAFO 4. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTICULO 122. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por este concepto de la estampilla pro-cultura se constituye en una renta propia para el Municipio de La Calera y serán destinados exclusivamente a financiar los siguientes programas:

- a. Realizar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales a las que se refiere el artículo 18 de la ley 397 de 1997 y todas aquellas que se deriven de la actividad sociocultural del municipio.
- b. Promover el diseño y puesta en marcha del Plan Municipal de Cultura y convivencia contando con la participación de las diferentes veredas e inspecciones que componen el municipio.
- c. Garantizar la dotación de la Casa de la Cultura y la infraestructura que esta requiera para el desarrollo y proyección de las expresiones culturales que se cultivan en el municipio.
- d. Fomentar la formación artística y la capacitación técnica, pedagógica, política y cultural de los creadores y gestores culturales del municipio.
- e. Fomentar la investigación, preservación, rehabilitación, promoción, el fomento y protección del patrimonio arqueológico y arquitectónico del municipio.
- g. Implementar programas orientados a garantizar la seguridad social de los creadores artísticos y de los gestores culturales del municipio.(Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (Ley 666/01)
- h. El veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 Ley 863/03)

ARTICULO 123. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla pro-cultura del Municipio de La Calera (Cundinamarca) se hará por intermedio de la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 1. El municipio de La Calera, y las entidades mencionadas en el párrafo del artículo 135 del presente acuerdo, podrán recaudar a través del sistema de retención en el momento del pago abono en cuenta.

PARÁGRAFO 2. Los recursos recaudados por las entidades mencionadas en el párrafo del artículo 140 del presente acuerdo, deberán ser consignados durante los quince (15) primeros días calendario siguiente al mes de su recaudo en la Secretaria de hacienda, en la cuenta creada para el manejo de dichos recursos.



ARTICULO 124. VALIDACIÓN. La estampilla pro-cultura podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generan el gravamen.

ARTICULO 125. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Procultura se manejarán a través del **FONDO DE CULTURA MUNICIPAL**, que hará parte del presupuesto del Municipio y su administración será responsabilidad del Alcalde y su destino será de carácter **EXCLUSIVO** a los programas, proyectos y acciones que se deriven de la implementación del Sistema Municipal de Cultura.

PARAGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal abrirá una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de los recursos de la Estampilla Pro-cultura.

ARTÍCULO 126. CONTROL FISCAL. La vigilancia y control del recaudo e inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de este Acuerdo estarán a cargo de los Entes de Control Fiscal.

TÍTULO III

TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO 1

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 127. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por ventas ambulantes, temporales o permanentes, por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 128. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. Hecho generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas; y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por ventas ambulantes, temporales o permanentes, por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

2. Sujeto activo. El Municipio de La Calera.

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, comerciante que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.



4. Base gravable. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

5. Tarifa. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción se reglamenta en el siguiente capítulo de este documento dentro de los servicios de Planeación, y los dedicados a la explotación económica del espacio público, en el artículo 147 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 129. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será coordinado con las autoridades de Tránsito.

ARTÍCULO 130. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE.

La ocupación de las vías públicas con parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de (25%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 131. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO.

La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá los siguientes costos:

- Perifoneo: un (1) salario mínimo diario legal vigente por vehículo y por día o fracción, las campañas comerciales pagaran (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día o fracción y por campaña.
- Los compradores de chatarra un (1) salario mínimo diario legal vigente por vehículo y por día o fracción
- Los inflables o saltarines y los juegos mecánicos de entretenimiento infantil pagaran dos(2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día o fracción y por cada uno.
- La venta de mercancías y otros servicios efectuada por vendedores estacionarios con o sin vehículo en la Jurisdicción del Municipio de La Calera pagaran una tarifa básica por metro cuadrado y proporcionalmente de acuerdo al área utilizada así:
 1. A la tarifa del 10% de un salario mínimo diario legal vigente por día: Productos Agrícolas.
 2. A la tarifa del 20% de un salario mínimo diario legal vigente por día: Aves y productos avícolas, comidas rápidas.



3. A la tarifa del 25% de un salario mínimo diario legal vigente por día: Heladería, postres, productos de panadería, dulces, productos lácteos, Misceláneos, Ferias comerciales, Flores y arreglos florales.
4. A la tarifa del 30% de un salario mínimo diario legal vigente por día: Pescado, Calzado, Prendas de Vestir, Muebles, enseres y electrodomésticos, ferretería, cacharrería, Libros y papelería, utensilios de cocina, los lustradores de calzado.
5. A la tarifa del 35% de un salario mínimo diario legal vigente por día: Servicios de mantenimiento de muebles, enseres, electrodomésticos y utensilios de cocina.
6. A la tarifa del 40% de un salario mínimo diario legal vigente por día: Juguetería y adornos, Música, cds, casetes, Dvd, etc.
7. A la tarifa del 50% de un salario mínimo diario legal vigente por día: Arte y pintura, exposición de vehículos, venta de suscripciones a medios escritos. todos los demás productos y servicios que no están clasificados en el presente acuerdo.
8. A la tarifa de un salario mínimo diario legal vigente por día: Pólvora, servicios de telefonía móvil y televisión por suscripción.

PARÁGRAFO 1. Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2. La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

PARÁGRAFO 3. Los vendedores ambulantes de los cualquiera de los productos y servicios enunciados anteriormente que realicen su actividad sin ningún tipo de vehículo pagaran el 100% de la tarifa estipulada, equivalente a un metro cuadrado de espacio.

PARÁGRAFO 4. Todo vendedor ambulante o estacionario deberá inscribirse en la Secretaria de Gobierno Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin. El valor de dicha inscripción es del 50% de un salario mínimo diario legal vigente, que deberá cancelarse en la Secretaria de Hacienda Municipal, valor que le da derecho a un carnet numerado y que será vigente por un año fiscal. El porte de dicho carnet no es suficiente para desarrollar la actividad, este deberá acompañarse del recibo de pago de la tasa expedido por la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 5. Los vendedores ambulantes o estacionarios que realicen sus actividades por periodos superiores a 10 y menores a 30 días calendario pagaran el valor de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes hasta por ocho metros cuadrados.

PARÁGRAFO 6. Exonerar del pago de industria y comercio y tasa por ocupación del espacio publico a pequeños productores de artesanías que operen en forma independiente o en sociedades de economía mixta sin animo de lucro, reconocidos legalmente y a campesinos que comercialicen productos agrícolas y pecuarios en



pequeña escala que sean de economía familiar producidos por si mismos en la jurisdicción del municipio, previa certificación de la administración municipal.

PARÁGRAFO 7. El valor del permiso se cancelara anticipadamente en la tesorería municipal. El Municipio se reserva el derecho de autorizar la comercialización de algunos productos y las zonas en las que se desarrollen las actividades comerciales.

ARTÍCULO 132. LIQUIDACIÓN. La tasa por ocupación del espacio público se liquidará en la Secretaría de Hacienda, previa autorización determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 133. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

CAPÍTULO 2

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTICULO 134: En el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se establecen las siguientes definiciones:

Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

ARTICULO 135: MODIFICADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO 028 DE 2010.

Texto vigente.

LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Las tarifas para licencias de urbanismo en la zona urbana, tendrán en cuenta el área del predio, el número de lotes resultantes y un porcentaje sobre salarios mínimos diarios vigentes, según la siguiente tabla:



TARIFAS LICENCIAS URBANISMO URBANO			
No. De Unidades desarrollables	M2 A DESARROLLAR	1 SMDLV	COEFICIENTE POR UNIDADES A DESARROLLAR
4 a 20	Variable	Variable	0,0050
21 en adelante	Variable	Variable	0,0055
VIS	Variable	Variable	0,0020

Parágrafo: Para la liquidación de los conceptos contemplados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

Área bruta: Es el área total del predio o predios a construir o urbanizar, o sujetos a plan parcial, o sea es el **Área total del Predio = ATP**

Área Neta Urbanizable: Es el área resultante de descontar del área bruta, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos. **ANU**

Área Útil: Es el área resultante de restarle al área neta urbanizable, el área correspondiente a las zonas de cesión obligatoria para vías locales, espacio público y equipamientos propios de la urbanización. Área Neta a Desarrollar = AND
Salario Mínimo Diario Legal Vigente = SMDLV

Coeficiente = determinado por el presente acuerdo, según las tablas.

Además se aplicara el siguiente procedimiento:

PRIMER PASO: Determinar el área neta que se va a desarrollar, para lo cual se toma el área total del predio, se le descuentan las afectaciones siendo estas las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos y luego se le descuentan las cesiones.

$$ATP - ANU - C = AND$$

SEGUNDO PASO: Determinar el número de unidades a desarrollar y estará de acuerdo a la zona donde se ubique el predio.

TERCER PASO: Aplicar la siguiente fórmula que será la que determina la liquidación oficial por licencia de urbanización o parcelación según el caso:

$$AND * SMDLV * COEFICIENTE = VALOR A PAGAR LICENCIA$$



ARTICULO 136: MODIFICADO POR EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO 028 DE 2010.

Texto Vigente.

licencia parcelación, el cual en adelante quedará así: Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto-prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

La formula será la resultante de multiplicar el área neta a desarrollar por un salario mínimo legal diario vigente por el coeficiente, las unidades a desarrollar solamente se tendrán en cuenta para los rangos y no entran a multiplicar, se aplicará según la siguiente tabla:

LICENCIAS PARCELACIÓN EN SUELO RURAL Y SUBURBANO				
No de Unidades desarrollables	área neta a desarrollar	SMDLV	Coeficiente	TOTAL
4 a 25	Variable	Variable	0,220	Variable
26 a 50	Variable	Variable	0,210	Variable
51 a 75	Variable	Variable	0,200	Variable
76 -100	Variable	Variable	0,190	Variable
101 en adelante	Variable	Variable	0,180	Variable
VIS	Variable	Variable	0,002	Variable

Parágrafo: Para la liquidación de los conceptos contemplados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

Área bruta: Es el área total del predio o predios a construir o urbanizar, o sujetos a plan parcial, o sea es el **Área total del Predio = ATP**

Área Neta Urbanizable: Es el área resultante de descontar del área bruta, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos. **ANU**

Área Útil: Es el área resultante de restarle al área neta urbanizable, el área correspondiente a las zonas de cesión obligatoria para vías locales, espacio público y equipamientos propios de la urbanización. Área Neta a Desarrollar = AND

Salario Mínimo Diario Legal Vigente = SMDLV

Coeficiente = determinado por el presente acuerdo, según las tablas.

Además se aplicara el siguiente procedimiento:



PRIMER PASO: Determinar el área neta que se va a desarrollar, para lo cual se toma el área total del predio, se le descuentan las afectaciones siendo estas las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos y luego se le descuentan las cesiones.

ATP – ANU – C = AND

SEGUNDO PASO: Determinar el número de unidades a desarrollar y estará de acuerdo a la zona donde se ubique el predio.

TERCER PASO: Aplicar la siguiente fórmula que será la que determina la liquidación oficial por licencia de urbanización o parcelación según el caso:

AND * SMDLV * COEFICIENTE= VALOR A PAGAR LICENCIA

ARTICULO 137: LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

PARÁGRAFO. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

1. **En suelo rural y de expansión urbana:** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes. No podrán ser inferiores al área permitida en el Plan de Ordenamiento Territorial, máximo 3 unidades; el área de CESION de vía no se contabiliza como unidad pero deberá ser escriturada como espacio público. La tarifa será de 10 Salarios mínimos diarios legales vigentes por predio.

2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen. Máximo hasta 3 lotes que no requieran implementación de infraestructura urbana. La tarifa será de 10 salarios mínimos diarios legales vigentes para fraccionar el predio en dos y de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes para fraccionar el predio en tres.

3. **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. La tarifa será de 10 salarios mínimo diario legal vigente por predio.



ARTICULO 138: LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES ZONA URBANA. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, en la zona urbana, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra Nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos. Se liquidará con base en los metros cuadrados a construir que correspondan a áreas cubiertas de acuerdo con los planos presentados y la tarifa será: de 1 m² a 120 m² por el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 121 a 300 m², por el treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 301 a 500 m², por el cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente de 501 m², en adelante por el cuarenta y cinco por ciento (45%) de un salario mínimo diario legal vigente, para viviendas de interés social será 5% de un salario mínimo diario legal vigente por m², de acuerdo a la siguiente tabla:

TARIFAS LICENCIA DE CONSTRUCCION URBANA		
M2 a CONSTRUIR	SMDLV	Coeficiente
1 a 120	Variable	0,200
121 a 300	Variable	0.300
301 a 500	Variable	0,400
501 EN ADELANTE	Variable	0.450
VIS	Variable	0,050

PARÁGRAFO: una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 120 – 300 o 500 se le cobrara la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros construidos.

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar, de acuerdo con los planos presentados y la tarifa será de 1 m² a 120 m², por el diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 121 a 300 m², por el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 301 a 500 m², por el treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 501 m², en adelante por el cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente, para viviendas de interés social será el (5%) de un salario mínimo diario legal vigente por m², de acuerdo a la siguiente tabla:

TARIFAS LICENCIA DE AMPLIACIÓN URBANA		
M2 A AMPLIAR	SMDLV	Coeficiente
1 a 120	Variable	0,100
121 a 300	Variable	0,200



301 a 500	Variable	0,300
501 EN ADELANTE	Variable	0,400
VIS	Variable	0,050

PARÁGRAFO: una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 120 – 300 o 500 se le cobrara la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros construidos

3. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 028 DE 2010.

Texto vigente.

Adecuación. El cual en adelante quedará así: 3. Adecuación Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original. de acuerdo con los planos presentados y la tarifa será de 1 m2 a 120 m2, por el diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 121 a 300 m2, por el quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 301 a 500 m2 por el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 501 m2, en adelante por el veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario legal vigente, para viviendas de interés social será el diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente por m2, de acuerdo a la siguiente tabla:

TARIFAS LICENCIA DE ADECUACION URBANA		
M2 A ADECUAR	SMDLV	Coeficiente
1 A 120	Variable	0,100
121 A 300	Variable	0,150
301 A 500	Variable	0,200
501 EN ADELANTE	Variable	0,250
VIS	Variable	0,100

PARÁGRAFO: una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 120, 300 o 500 se le cobrará la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros adecuados.

Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original. de acuerdo con los planos presentados y la tarifa será de 1 m2 a 120 m2, por el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 121 a 300 m2, , por el treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 301 a 500 m2 por el cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 501 m2, en adelante por el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente, para viviendas de interés social será el (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por m2, de acuerdo a la siguiente tabla:

TARIFAS LICENCIA DE ADECUACIÓN URBANA		
M2 A ADECUAR	SMDLV	Coeficiente
1 A 120	Variable	0,200



121 A 300	Variable	0,300
301 A 500	Variable	0,400
501 EN ADELANTE	Variable	0,500
VIS	Variable	0,200

PARÁGRAFO: una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 120 – 300 o 500 se le cobrara la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros construidos.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida, de acuerdo con los planos presentados, al cuadro de áreas a modificar y la tarifa será de 1 m² a 120 m², por el diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 121 a 300 m², por el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 301 a 500 m², por el treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente de 501 m², en adelante por el cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente, para viviendas de interés social será el (5%) de un salario mínimo diario legal vigente por m² de acuerdo a la siguiente tabla:

TARIFAS LICENCIA DE MODIFICACIÓN URBANA		
M2 a MODIFICAR	SMDLV	Coeficiente
1 a 120	Variable	0,100
121 a 300	Variable	0,200
301 a 500	Variable	0,300
501 EN ADELANTE	Variable	0,400
VIS	Variable	0,050

PARÁGRAFO: una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 120 – 300 o 500 se le cobrara la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros construidos

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria, de acuerdo con los planos presentados, al cuadro de áreas y la tarifa será de 1 m² a 120 m², por el diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 121 a 300 m², por el quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 301 a 500 m², por el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 501 m², en adelante por el veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario legal vigente.



TARIFAS LICENCIA DE RESTAURACIÓN URBANA		
M2 a RESTAURAR	SMDLV	Coeficiente
1 a 120	Variable	0,10
121 a 300	Variable	0,15
301 a 500	Variable	0,20
501 EN ADELANTE	Variable	0,25

PARÁGRAFO: una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 120 – 300 o 500 se le cobrara la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros construidos

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento, de acuerdo con los planos presentados, al cuadro de áreas y la tarifa será de 1 m2 a 120 m2, por el cinco por ciento (5%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 121 a 300 m2, por el diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 301 a 500 m2, por el quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 501 m2, en adelante por el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, para viviendas de interés social será el dos por ciento (2%) de un salario mínimo diario legal vigente por m2 de acuerdo a la siguiente tabla:

TARIFAS LICENCIA DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL URBANA		
M2 A REFORZAR	SMDLV	Coeficiente
1 a 120	Variable	0,050
121 a 300	Variable	0,100
301 a 500	Variable	0,150
501 EN ADELANTE	Variable	0,200
VIS	Variable	0,020

PARÁGRAFO: una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 120 – 300 o 500 se le cobrara la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros construidos.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. La tarifa será de 1 m2 a 120 m2,



por el tres por ciento (3%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 121 a 300 m², por el seis por ciento (6%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 301 a 500 m², por el nueve por ciento (9%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 501 m², en adelante por el doce por ciento (12%) de un salario mínimo diario legal vigente, para viviendas de interés social será el (2%) de un salario mínimo diario legal vigente por m² de acuerdo a la siguiente tabla:

TARIFAS LICENCIA DE DEMOLICIÓN URBANA		
M2 A DEMOLER	SMDLV	Coefficiente
1 a 120	Variable	0,030
121 a 300	Variable	0,060
301 a 500	Variable	0,090
501 EN ADELANTE	Variable	0,120
VIS	Variable	0,020

PARÁGRAFO: una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 120 – 300 o 500 se le cobrara la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros construidos

8. Cerramiento. MODIFICADO POR EL ARTICULO SEXTO DEL ACUERDO 028 DE 2010 y POSTERIORMENTE POR EL ARTICULO TRECE DEL ACUERDO 023 DE DICIEMBRE 20 DE 2012.

Texto vigente.

Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada, la tarifa será de:

- Cerramiento zona urbana y rural: Treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal diario vigente por metro lineal de cerramiento.

ARTÍCULO 139: MODIFICADO ARTÍCULO SEPTIMO ACUERDO 028 DE 2010.

Texto vigente.

LICENCIAS DE EDIFICACIONES RECREACIONALES Y COMERCIALES ZONA URBANA Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios con fines recreacionales y comerciales, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. la tarifa será: de 1 m² a 120 m² por el veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 121 a 300 m², por el treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 301 a 500 m², por el cuarenta y cinco por ciento (45%) de un salario mínimo diario legal vigente de 501 m², en adelante por el sesenta por ciento (60%) de un salario mínimo diario legal vigente de acuerdo a la siguiente tabla:

LICENCIA DE CONSTRUCCION RECREACIONAL Y COMERCIAL URBANA		
M2 A CONSTRUIR	SMDLV	Coefficiente



1 A 120	Variable	0,250
121 A 300	Variable	0,350
301 A 500	Variable	0,450
501 EN ADELANTE	Variable	0,600

PARÁGRAFO: una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 120 – 300 o 500 se le cobrará la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros construidos

ARTICULO 140: MODIFICADO POR EL ARTÍCULO OCTAVO DEL ACUERDO 028 DE 2010.

Texto vigente.

LICENCIAS DE EDIFICACIONES INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES ZONA URBANA. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones industriales e institucionales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia, la tarifa será: de 1 m2 a 120 m2 por el treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente, 121 m2 a 300 m2 por el cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente de 301 a 500 m2, por el sesenta por ciento (60%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 501 m2, en adelante por el ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo diario legal vigente de acuerdo a la siguiente tabla:

LICENCIA DE CONSTRUCCION		
INDUSTRIAL E INSTITUCIONAL URBANA		
M2 A CONSTRUIR	SMDLV	Coefficiente
1 A 120	Variable	0,300
121 A 300	Variable	0,400
301 A 500	Variable	0,600
501 EN ADELANTE	Variable	0,800

PARÁGRAFO 1: Una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 120 – 300 o 500 se le cobrara la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros construidos.

ARTICULO 141: LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES ZONA RURAL. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, en la zona rural de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos. Se liquidará con base en los metros cuadrados a construir que correspondan a áreas cubiertas de acuerdo con los planos presentados y la tarifa será de 1 m2 a 120 m2, por el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 121 a 300 m2, por el treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 301 a 500 m2, por el cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente de 501 m2, en adelante por el cuarenta y cinco por ciento (45%) de



un salario mínimo diario legal vigente, para viviendas de interés social será del (20%) de un salario mínimo diario legal vigente según la siguiente tabla:

LICENCIA DE CONSTRUCCION RURAL		
M2 A CONSTRUIR	SMDLV	coeficiente
1 A 120	Variable	0,20
121 A300	Variable	0,30
301 a 500	Variable	0,40
501 EN ADELANTE	Variable	0,45
VIS	Variable	0,20

PARÁGRAFO: una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 120 – 300 o 500 se le cobrara la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros construidos.

1a. ADICIONADO ARTICULO NOVENO ACUERDO 028 DE 2010.

Tarifas para la vivienda de parcelación campestre en modalidad de obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos. Se liquidará con base en los metros cuadrados a construir que correspondan a áreas cubiertas de acuerdo con los planos presentados y la tarifa será de 1 m2 a 120 m2, por un salario mínimo diario legal vigente, de 121 a 300 m2, por el 1,2 de un salario mínimo diario legal vigente, de 301 a 500 m2, por el 1,4 de un salario mínimo diario legal vigente de 501 m2, en adelante por el 1.6 un salario mínimo diario legal vigente, según la siguiente tabla:

LICENCIA DE CONSTRUCCION VIVIENDA QUE PERTENECE A CONJUNTO				
M2 A CONSTRUIR	M2 A CONSTRUIR	SMDLV	Coeficiente	TOTAL
1 A 120	Variable	Variable	1,00	Variable
121 A 300	Variable	Variable	1,20	Variable
301 A 500	Variable	Variable	1,40	Variable
501 EN ADELANTE	Variable	Variable	1,60	Variable

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar, de acuerdo con los planos presentados y la tarifa será de 1 m2 a 120 m2, por el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 121 a 300 m2, por el treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 301 a 500 m2, por el cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente de 501 m2, en adelante por el cuarenta y cinco por ciento (45%) de un salario mínimo diario legal



vigente, para viviendas de interés social será del (20%) de un salario mínimo diario legal vigente según la siguiente tabla:

LICENCIA DE AMPLIACIÓN RURAL		
M2 A AMPLIAR	SMDLV	coeficiente
1 A 120	Variable	0,20
121 A 300	Variable	0,30
121 A 500	Variable	0,40
501 EN ADELANTE	Variable	0,45
VIS	Variable	0,20

PARÁGRAFO: Una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 120 – 300 o 500 se le cobrara la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros construidos.

3. Adecuación. MODIFICADO ARTÍCULO DÉCIMO ACUERDO 028 DE2010.

Texto vigente.

Adecuación, el cual en adelante quedará así: 3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original. de acuerdo con los planos presentados y la tarifa será de 1 m2 a 120 m2, por el veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario legal vigente, 121 m2 a 300 m2, por el veintiocho por ciento (28%) de un salario mínimo diario legal vigente de 301 a 500 m2, por el treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 501 m2, en adelante por el treinta y dos por ciento (32%) de un salario mínimo diario legal vigente, para viviendas de interés social será del diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente la siguiente tabla:

TARIFAS LICENCIA DE ADECUACION RURAL		
M2 A ADECUAR	SMDLV	Coeficiente
1 A 120	Variable	0,250
121 A 300	Variable	0,280
301 A 500	Variable	0,300
501 EN ADELANTE	Variable	0,320
VIS	Variable	0,100

PARÁGRAFO: Una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 120 - 300 o 500 se le cobrara la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros adecuados.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida, de acuerdo con los planos presentados, al cuadro de áreas a modificar y la tarifa será de 1 m2 a 120 m2, por el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 121 a 300 m2, por el treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 301 a 500 m2, por



el cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente de 501 m2, en adelante por el cuarenta y cinco por ciento (45%) de un salario mínimo diario legal vigente, para viviendas de interés social será del (20%) de un salario mínimo diario legal vigente según la siguiente tabla:

LICENCIA DE MODIFICACION RURAL		
M2 A MODIFICAR	SMDLV	coeficiente
1 A 120	Variable	0,20
121 A 300	Variable	0,30
121 A 500	Variable	0,40
501 EN ADELANTE	Variable	0,45

PARÁGRAFO: Una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 120 – 300 o 500 se le cobrara la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros construidos.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria, de acuerdo con los planos presentados, al cuadro de áreas y la tarifa será de 1 m2 a 120 m2, por el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente, 121 m2 a 300 m2, por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de un salario mínimo diario legal vigente de 301 a 500 m2, por el sesenta por ciento (60%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 501 m2, en adelante por el sesenta y cinco por ciento (65%) de un salario mínimo diario legal vigente, para viviendas de interés social será del veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente la siguiente tabla:

LICENCIA DE RESTAURACION RURAL		
M2 A RESTAURAR	SMDLV	coeficiente
1 A 120	Variable	0,50
121 A 300	Variable	0,55
301 A 500	Variable	0,60
501 EN ADELANTE	Variable	0,65
VIS	Variable	0,20



PARÁGRAFO: una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 120 – 300 o 500 se le cobrara la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros construidos.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento, de acuerdo con los planos presentados, al cuadro de áreas y la tarifa será de 1 m² a 120 m², por el cinco por ciento (5%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 121 a 300 m², por el diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 301 a 500 m², por el quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 501 m², en adelante por el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, para viviendas de interés social será el dos por ciento (2%) de un salario mínimo diario legal vigente por m² de acuerdo a la siguiente tabla:

LICENCIA DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL RURAL		
M2 A REFORZAR	SMDLV	Coeficiente
1 a 120	Variable	0,050
121 a 300	Variable	0,100
301 a 500	Variable	0,150
501 EN ADELANTE VIS	Variable	0,200
	Variable	0.020

PARÁGRAFO: Una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 120 – 300 o 500 se le cobrara la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros construidos.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. La tarifa será de 1 m² a 120 m², por el tres por ciento (3%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 121 a 300 m², por el seis por ciento (6%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 301 a 500 m², por el nueve por ciento (9%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 501 m², en adelante por el doce por ciento (12%) de un salario mínimo diario legal vigente, para viviendas de interés social será el (2%) de un salario mínimo diario legal vigente por m² de acuerdo a la siguiente tabla:



TARIFAS LICENCIA DE DEMOLICIÓN RURAL		
M2 A DEMOLER	SMDLV	coeficiente
1 a 120	Variable	0,030
121 a 300	Variable	0,060
301 a 500	Variable	0,090
501 EN ADELANTE	Variable	0,120
VIS	Variable	0,020

PARÁGRAFO: Una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 120 – 300 o 500 se le cobrara la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros construidos

ARTICULO 142: LICENCIAS DE VIVIENDA CAMPESINA: Se liquidará con base en los metros cuadrados a construir, ampliar, adecuar y modificar que corresponden a áreas cubiertas de acuerdo con los planos presentados y la tarifa será de 1 m2 a 120 m2, por el diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente; de 121 en adelante por el treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo diario legal vigente

TARIFAS LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN y AMPLIACIÓN CAMPESINA RURAL		
M2 A CONSTRUIR	SMDLV	coeficiente
1 a 120	Variable	0,10
121 a 500	Variable	0,35

PARÁGRAFO PRIMERO: La vivienda campesina se establece en concordancia con los criterios del Plan de Ordenamiento Territorial **POT**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 120 – 300 o 500 se le cobrara la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros construidos

ARTICULO 143: MODIFICADO ARTICULO DECIMO PRIMERO ACUERDO 028 DE 2010.

Texto vigente.

LICENCIAS DE EDIFICACIONES RECREACIONALES Y COMERCIALES ZONA RURAL Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia, la tarifa será de 1 m2 a 400 m2, por el sesenta por ciento (60%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 401 a 600 m2, por un salario y cincuenta por ciento mas (150%) del salario mínimo diario legal vigente, de 601 m2, en adelante por un salario y sesenta por ciento mas (160%) de un salario mínimo diario legal vigente, según la siguiente tabla:



LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN RECREACIONAL Y COMERCIAL RURAL		
M2 A CONSTRUIR	SMDLV	coeficiente
1 A 400	Variable	0,60
401A 600	Variable	1,50
601 EN ADELANTE	Variable	1,60

PARÁGRAFO 1: Una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 400 – 600 Y 601 se le cobrara la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros construidos.

PARAGRAFO 2: Para construcciones de servicios hoteleros el costo de la licencia será el equivalente al costo de las licencias comerciales rurales multiplicado por el 1.5.

ARTICULO 144: LICENCIAS DE EDIFICACIONES INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES ZONA RURAL. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. La tarifa será de 1 m2 a 400 m2, por el ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo diario legal vigente, de 401 a 600 m2, por un salario y cincuenta por ciento mas (150%) del salario mínimo diario legal vigente, de 601 m2 en adelante por un salario y sesenta por ciento mas (160%) de un salario mínimo diario legal vigente, según la siguiente tabla:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN INDUSTRIAL RURAL		
M2 A CONSTRUIR	SMDLV	coeficiente
1 A 400	Variable	0,80
401A 600	Variable	1,50
601 EN ADELANTE	Variable	1,60

PARÁGRAFO: Una licencia de construcción que pase los límites establecidos de 120 – 300 o 500 se le cobrara la totalidad de metros construidos de acuerdo al nuevo rango según los metros construidos

ARTICULO 145: OCUPACIÓN DE ÁREAS PARA SERVICIOS. Son las áreas ocupadas en predios dispersos con vías de acceso, parqueaderos, terrazas o toda aquella área de servicios no cubierta, las tarifas serán del diez (10%) de un salario mínimo diario legal vigente sobre los metros cuadrados no cubiertos y aplica para todas las modalidades de licencias.

ARTICULO 146: LICENCIA DE INTERVENCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para la construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones;



Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias, cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

La tarifa para autorizar la ocupación del espacio público será de veinte (20%) por ciento de un salario diario legal vigente por metro lineal a intervenir.

PARAGRAFO PRIMERO: Garantías: La intervención del espacio público se deberá garantizar con la expedición de póliza de cumplimiento por el 100 %, a cargo de interesado.

PARAGRAFO SEGUNDO: Excepciones. Se exceptúan de este pago las obras adelantadas por la Empresa de Servicios Públicos de La Calera – ESPUCAL EPS y los acueductos veredales constituidos como asociaciones comunitarias.

ARTICULO 147: RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual la autoridad municipal competente para expedir licencias, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos finalizados antes del 27 de junio de 2003 que no cuentan con licencia de construcción. La tarifa de reconocimiento de la Existencia de Edificaciones se liquidara de acuerdo con el número de metros cuadrados construidos, dependiendo la modalidad y su localización, adicionándole medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 148: MODIFICADO POR EL ARTICULO OCTAVO DEL ACUERDO 023 DE DICIEMBRE 20 DE 2012.

Texto vigente.

OTRAS ACTUACIONES. El interesado en el otorgamiento de un acto administrativo emanado por la Secretaría de Planeación Municipal, deberá cancelar ante la Tesorería Municipal, las siguientes expensas de acuerdo a la actuación que se genere:

- Viabilidades de construcción diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Resolución de aprobación de Reglamento de Propiedad Horizontal ó de copropiedad y administración: Toda construcción que se constituya en propiedad horizontal para inscripción y aprobación pagara un valor equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes por cada unidad privada de propiedad horizontal.
- Autorización de movimiento de tierras. Treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente por m³ a mover por vivienda para proyectos que tengan o tienen tres o más viviendas en la zona Rural y las demás el veinte por ciento (20%) de un salario



mínimo diario legal vigente por m³ a mover, exceptuando aquel que se realice para la implantación de una vivienda.

- Ocupación temporal del espacio público con materiales de construcción hasta 10 m², dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes. De 11 m² a 50 m², diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. Más de 51 m², veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, la tarifa se liquidara por mes o flacón de mes de ocupación.
- Fotocopias de documentos el tres (03) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente., por cada una.
- La información en medio magnético del Plan de Desarrollo, Plan de Ordenamiento y sus Decretos reglamentarios y planos, tendrá un costo de un (1) salario mínimo diario legal vigente. Si la información es requerida por estudiantes tendrá un costo de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente, previa presentación de carné estudiantil.
- Las reparaciones locativas (adecuación de vivienda sin afectar su estructura portante) cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Disposición de materiales de descapote y escombro: cinco por ciento (5%) de un salario mínimo diario legal vigente por m³ dispuesto.
- Certificación de uso de suelo para viabilidad de funcionamiento de un predio, dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Las construcciones complementarias como caballerizas, perreras, galpones pagaran el 50% de la tarifa de acuerdo a la modalidad de la licencia.
- Inscripciones de Profesionales (1) un salario mínimo diario legal vigente por cada uno previa autorización de la Secretaria de Planeación
- Permiso de Ventas. pagará un valor equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes por cada unidad privada autorizada.
- Prorroga de licencias por un valor de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Visita técnica solicitada por particulares por un valor de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Autorización de rellenos con material proveniente de excavación cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cubico a rellenar.
- Disposición de escombros en escombreras legalmente constituidas veinticinco (25%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cubico a rellenar.



ADICIONADO: EL ARTÍCULO DECIMO CUARTO DEL ACUERDO MUNICIPAL 028 DE 2010 ESTABLECE:

ARTICULO DECIMO CUARTO: Expedición de demarcaciones por un valor de 4 salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO: Los servicios de la Secretaria de Planeación se pagarán por anticipado.

ARTÍCULO 149: VIGENCIA DE LAS LICENCIAS: las licencias tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria. Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra. Si vence el término de la vigencia de la licencia, el constructor no podrá ejecutar aquello que se le había autorizado salvo que obtenga nueva licencia de construcción, la cual deberá ajustarse a las normas que se encuentren vigentes.

CAPÍTULO 3

TASAS DE MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 150. SERVICIO DE MATADERO. Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad.

ARTÍCULO 151. TARIFA. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa:

1. Por cada cabeza de ganado mayor dos (2) salarios S. M. D. L. V
2. Por cada cabeza de ganado menor: un (1) salario S. M. D. L. V

PARÁGRAFO. Por disposición final de elementos decomisados, se cobrará una tasa del (5%) del S. M. D. L. V. por kilogramo del peso de lo que se va a disponer.

ARTÍCULO 152. La administración municipal podrá presentar proyecto de acuerdo para modificación a las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

CAPÍTULO 4

TASA DE COSO MUNICIPAL Y CORRAL



ARTÍCULO 153. SERVICIO DE CORRAL Y COSO MUNICIPAL. La tasa de coso municipal y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO. Es El Municipio de La Calera.

ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO. Es el usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 157. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al 1/4 de un salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente a 1/4 del S. M. D. L. V. por la permanencia en el corral, descontando el día del sacrificio.

PARAGRAFO: En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días, éste será declarado, por el Alcalde, como bien abandonado sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa de COSO.

CAPÍTULO 5

REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 158. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 159. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Calera es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 160. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 161. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 162. TARIFA. La tarifa será de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada y custodiada.



ARTÍCULO 163. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar, por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPÍTULO 6

MOVILIZACIÓN DE SEMOVIENTES

ARTÍCULO 164. GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de semovientes fuera de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 165. ELEMENTOS

1. Hecho generador. Está constituido por el traslado o movilización de semovientes del municipio de La Calera a otra jurisdicción.

2. Sujeto activo. Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

3. Sujeto pasivo. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen semovientes fuera de la jurisdicción del municipio de La Calera.

4. Base gravable. Lo constituye el número de semovientes que sean movilizados o trasladados fuera de la jurisdicción del municipio de La Calera.

5. Tarifa. El valor por pagar por cada semoviente que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de La Calera, será de (2) dos salarios mínimos diarios legales vigentes por cada licencia válida para 10 semovientes o proporcionalmente por un valor del 10% de dicha tarifa para cada uno. En ningún caso la movilización en vehículos de más capacidad implicara mayor tarifa a la básica señalada.

ARTÍCULO 166. DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de semovientes que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

CAPÍTULO 7

MOVILIZACIÓN DE BIENES

ARTICULO 167. DE LA TARIFA POR EXPEDICION DE LICENCIA DE MOVILIZACION DE BIENES. Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros Municipios.



La expedición de cada licencia tendrá un valor de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente, valor este que será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el trasladado.

CAPÍTULO 8

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 168. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO NOVENO DEL ACUERDO MUNICIPAL 023 DE DICIEMBRE 20 DE 2012.

Texto vigente.

CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La Administración municipal cobrará el valor del treinta (30%) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvos, copias actas de posesión, duplicados, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de semovientes, será del cincuenta (50%) del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados. El costo de cada fotocopia será de 1% de un salario mínima diario legal vigente por cada una.

PARÁGRAFO 1. Estos valores no incluye el valor de la estampilla exigida para ello.

PARÁGRAFO 2. El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.”

PARÁGRAFO 3. Las peticiones y solicitudes presentadas por las veedurías ciudadanas debidamente registradas ente la Personería Municipal no se le cobre valor alguno por las fotocopias, se actuara en igual forma con las peticiones presentadas por los miembros del Honorable Concejo Municipal.

ARTÍCULO 169. VIGENCIA DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. Las constancias y certificaciones, así como los paz y salvos expedidos por la Secretaria de Hacienda tendrá una validez de noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO. El Paz y Salvo por todo concepto se debe expedir en forma inmediata con la presentación del recibo de pago o consignación y con la firma mecánica de acuerdo al artículo 12 del Decreto 2150 de 1995.



CAPÍTULO 9 PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTÍCULO 170. *DEROGADO ARTÍCULO 10 ACUERDO 023 DE DICIEMBRE 20 DE 2012.*

ARTÍCULO 171. *DEROGAO ARTÍCULO ONCE ACUARDO 023 DE DICIEMBRE 20 DE 2012.*

CAPÍTULO 10

EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE OPERACIÓN.

ARTICULO 172. El hecho generador lo constituye la expedición del documento que acredita a los vehículos taxi para prestar el servicio público de transporte bajo la regulación de la autoridad competente, de acuerdo con su respectiva habilitación y en áreas de operación autorizada y el documento que acredita a los automotores para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

ARTICULO 173. El propietario del vehículo debe cancelar en la Tesorería Municipal para efectuar la prestación del servicio de acuerdo a la siguiente tarifa.

TARIFA:

- Para vehículos Taxi la tarifa será de dos (2) salarios mínimo diario legal vigente por año.
- Para vehículos automotores que prestan el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte será de dos (2) salarios mínimo diario legal vigente por el periodo de la vigencia de la tarjeta.

CAPÍTULO 11

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

TASAS PARA ALQUILER BIENES INMUEBLES



ARTICULO 174. El hecho generador de este ingreso se constituye en el momento en que se entrega un inmueble de propiedad del municipio a una persona jurídica o natural por un término o plazo definido.

ARTICULO 175. El Alcalde Municipal esta facultado para celebrar los contratos de arrendamiento de los Bienes Inmuebles que el municipio tenga para esta destinación, definiendo el plazo, el canon mensual y el beneficiario.

ARTICULO 176. Para el arrendamiento del inmueble, los interesados deberán cancelar en la tesorería del Municipio el valor correspondiente al canon de arrendamiento.

ARTÍCULO 177. ALQUILER CAPILLA COLONIAL: El alquiler de la Capilla Colonial tendrá una tarifa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada evento.

PARAGRAFO. Están exentos del pago de dicho servicio la Administración Municipal, Concejo, Personería, Contraloría, Empresas Industriales y Comerciales del Municipio, Establecimientos Descentralizados del orden municipal.

ALQUILER DE ESCENARIOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 178. El hecho generador de este ingreso se constituye con el préstamo de los escenarios destinados al deporte, en particular el estadio municipal, coliseo y campos auxiliares, para el desarrollo de encuentros deportivos.

- Para el alquiler del estadio municipal se debe cancelar en la tesorería del Municipio los siguientes valores discriminados así:

- **Alquiler Diurno:** Dos (02) salarios mínimos diarios legales vigentes por encuentro deportivo.
- **Alquiler Nocturno:** Cuatro (04) salarios mínimos diarios legales vigentes por encuentro deportivo.

- Para el alquiler del coliseo municipal se debe cancelar en la Tesorería del Municipio los siguientes Valores discriminados así:

- **Alquiler Diurno:** Un (01) salarios mínimos diarios legales vigentes por encuentro deportivo.
- **Alquiler Nocturno:** Dos (02) salarios mínimos diarios legales vigentes por encuentro deportivo.



PARAGRAFO 1. Están exentos del pago de dicho alquiler la Administración Municipal, Concejo, Personería, Contraloría, Empresas Industriales y Comerciales Oficiales del Municipio, Establecimientos Descentralizados del Orden Municipal, los Colegios, Escuelas, las organizaciones deportivas municipales debidamente legalizadas (Clubes deportivos, Comités veredales, Comités Municipales).”

Las actividades de orden recreativo, que no impliquen exclusividad en el uso del escenario tampoco generaran tarifa de alquiler.

PARAGRAFO 2. Los ingresos obtenidos por la organización de eventos, campeonatos, inscripciones y sanciones producto de los mismos, deberán ser canceladas por los participantes directamente en la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO 3. Facúltese al ejecutivo municipal, para que haga la incorporación tanto en la parte de ingresos como de egresos de lo señalado en le parágrafo segundo del artículo 194 del presente estatuto.

PARAGRAFO 4. El ejecutivo municipal deberá reglamentar las condiciones para el alquiler y uso de los escenarios deportivos.

TASAS ALQUILER DE BUSES, VOLQUETAS Y MAQUINARIA

ARTICULO 179. El hecho generador de este ingreso se constituye en el momento en que se entrega la volqueta o maquinaria pesada de propiedad del municipio, a una persona jurídica o natural por un término.

ARTICULO 180. Para el préstamo del vehículo o maquinaria, dentro del municipio, los interesados deberán cancelar en la tesorería del Municipio los siguientes valores discriminados así:

- Motoniveladora: una tarifa de cuatro (04) salarios mínimos diarios legales vigente por hora de alquiler.
- Retroexcavadora: una tarifa de tres punto cinco (3.5) salarios mínimos diarios legales vigente por hora de alquiler.
- Vibrocompactador: una tarifa de tres punto cinco (3.5) salarios mínimos diarios legales vigente por hora de alquiler. –
- Volquetas: una tarifa de dos (02) salarios mínimos diarios legales vigentes por hora de alquiler.
- Buses: una tarifa de dos (02) salarios mínimos diarios legales vigentes por hora de alquiler.



PARAGRAFO 1. El desplazamiento de la Retroexcavadora, tendrá una tarifa igual a la de maquinaria pesada.

PARAGRAFO 2. Las Empresas Industriales y Comerciales del Municipio, Establecimientos Descentralizados del orden municipal y las entidades sin ánimo de lucro, solo cancelaran el 50% de los costos de alquiler.

PARAGRAFO 3. El periodo de stand bay es de cinco horas.

PARAGRAFO 4. El uso de los buses fuera de la Jurisdicción Municipal será solo para el traslado de las delegaciones y representaciones del Municipio

SERVICIO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA.

ARTICULO 181. El hecho generador lo constituye la prestación del servicio a los productores agropecuarios de la maquinaria y equipo agrícola.

ARTICULO 182. El productor agropecuario deberá cancelar en la Tesorería Municipal uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes por cada hora de arada, rastrillada o cualquier otra labor realizada con tractor.

PARAGRAFO 1. Los recursos generados por este servicio se destinarán exclusivamente para cubrir los gastos de operación y mantenimiento de la maquinaria y equipo agrícola.

PARAGRAFO 2. En caso de modificación del convenio y que se disminuyan las tarifas; se aplicarán las tarifas modificadas.

ARTÍCULO 183. La demás maquinaria como guadañas, matracas, maquinas de fumigar, se incluirán en el portafolio de servicios de la UMATA y su tarifa será fijada en los términos de párrafo del artículo 207 del presente acuerdo.

CAPÍTULO 12

OTROS SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS POR LA UMATA.

ARTÍCULO 184. El hecho generador lo constituye la utilización de los servicios prestados por la UMATA a través de los diferentes profesionales que prestan allí su servicio.



ARTICULO 185. Para tener acceso a estos servicios, los interesados deberán cancelar en la Tesorería General del Municipio de acuerdo al portafolio de bienes y servicios el valor establecido por la UMATA del Municipio de La Calera.

PARAGRAFO. El alcalde municipal mediante acto administrativo y con asesoría del Director de la UMATA fijara anualmente mediante resolución estas tarifas.

CAPÍTULO 13

INGRESOS OCASIONALES

ARTÍCULO 186. CONCEPTO. Constituyen Ingresos Ocasionales, aquellos que sin estar clasificados dentro de los otros grupos de ingresos de que trata el presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio

Constituyen Ingresos Ocasionales, entre otros, los aprovechamientos, costo y ejecuciones, reintegros, incapacidades.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO 1

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 187. AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de La Calera o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 188. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

- 1. Hecho generador.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.
- 2. Sujeto activo.** El sujeto activo es el Municipio de La Calera.
- 3. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1. En caso de que el Municipio de La Calera suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán



solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3. Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

ARTÍCULO 189. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 190. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 191. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 192. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 193. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

CAPÍTULO 2

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO 43 DE 1999

ARTÍCULO 194. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones. El Concejo municipal establecerá, mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 195. DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR. La Participación de la Plusvalía por parte de los municipios es un instrumento creado por la constitución y la ley con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial. Son hechos generadores de la participación en la plusvalía:



- a) La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d) Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1.997, la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

Para efectos de este acuerdo adóptense las siguientes definiciones:

1. Cambio o modificación del uso del suelo es la normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea a un uso diferente al que tiene en el momento de la normativa.
2. Aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificación por metro cuadrado del suelo.
3. Índice de Ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción
4. Índice de construcción: es la relación entre el área construida de la edificación y el área del suelo del predio objeto de la construcción.

ARTICULO 196. SUJETO ACTIVO. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de La Calera, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTICULO 197. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes responsables del pago del tributo los propietarios o poseedores del inmueble.

ARTICULO 198. METODO DE ESTIMACION DEL EFECTO DE LA PLUSVALIA: De acuerdo con lo establecido en los artículos 75 a 78 y 87 de la ley 388 de 1997, la estimación del efecto de la plusvalía se hará como se indica a continuación:

a). En los casos de incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o suelo suburbano, o de cambio de uso de suelo, el efecto plusvalía se determinara de la siguiente manera:

$$Etp = Pd \times S$$

$$Pd = Pcd - Pca$$

Donde:

1. Etp = es el efecto total de la Plusvalía para cada predio individual



2. Pd = es el mayor valor generado por metro cuadrado de terreno
3. S = es la superficie total objeto de la participación de la Plusvalía
4. Pca = es el precio comercial por metro cuadrado de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconomicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
5. Pcd = es el nuevo precio por metro cuadrado de los terrenos, bajo las nuevas condiciones de zonificación, uso, intensidad de uso o localización

b). En los casos de mayor aprovechamiento del suelo, el efecto de plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

$$\text{Etp} = \text{Pca} \times \text{Spa}$$

Donde:

1. Etp = Es el efecto total de la Plusvalía para cada predio individual
2. Pca = Es el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconomicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
3. Spa = Es la superficie potencial adicional de edificación autorizada, o cantidad adicional de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización con respecto a la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior (o diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora).

El área objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmuebles, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio publico de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones viales u otras sobre el inmueble, contempladas en el plan de ordenamiento territorial.

c). Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o el instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución por valorización, el efecto plusvalía o mayor valor adquirido por los predios se estimará conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se podrá calcular antes, durante o después de la ejecución de las obras, pero en ningún caso después de seis (6) meses de concluidas y no estará limitada por el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Cuando se estime antes o durante la ejecución de las obras, deberá ajustarse a un plazo no superior a



seis meses después de concluidas, en función de los avalúos realizados luego de la terminación de las mismas.

2. El sistema de estimación será el mismo descrito en el numeral a) de este artículo, tomando como base los precios comerciales por metro cuadrado antes y después de ejecutadas las obras y la superficie del predio objeto de participación en la plusvalía.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores plusvalía, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados o integrados, cuando a ello hubiere lugar

Los precios de referencia por metro cuadrado antes y después del hecho generador de la plusvalía serán determinados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o peritos debidamente inscritos en las lonjas o institutos análogos de acuerdo con los parámetros aquí establecidos y los procedimientos contemplados en el decreto 1420 de 1.998.

Para este efecto, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto de rentas de La Calera, y de acuerdo con el Plan de ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal o quién haga sus veces, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTICULO 199. MODIFICADO ARTICULO DECIMO SEGUNDO DEL ACUERDO 028 DE 2010.

Texto Vigente.

DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.- Establézcase como Tasa de Participación en Plusvalía para el Municipio de La Calera, el 30% del mayor valor generado en los predios como resultado de las acciones urbanísticas acordadas en el Acuerdo 011 de 2010.

ARTICULO 200. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía, sólo será exigible en los predios para los cuales se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones, siempre que sean aplicables para el cobro de la participación en la plusvalía de acuerdo con el artículo 74 de la ley 388 de 1.997:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción: El interesado podrá solicitar el recalcu del efecto plusvalía para el área en metros cuadrados



adicionales objeto de la licencia, para lo cual deberá adjuntar copia de la licencia radicada ante la autoridad competente. En este caso, el trámite de la licencia se suspenderá hasta cuando el interesado acredite el pago de la participación en Plusvalía.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, de acuerdo con el cambio de zonificación del suelo
3. Actos que implique transferencia de dominio sobre el inmueble.
4. Mediante adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos establecidos en los artículos 88 a 90 de la ley 388 de 1.997

En caso de no pago de la participación de la Plusvalía, el poseedor y el propietario serán responsables solidariamente por las sanciones a que hubiere lugar.

Quedan exonerados del cobro de participación en la Plusvalía los inmuebles destinados a vivienda de interés social, los inmuebles objeto de tratamiento de conservación urbanística y la parte de los terrenos ubicados dentro de las zonas de protección del sistema hídrico urbano

ARTICULO 201. PAGO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes modalidades, en forma alternativa o combinada:

1. En dinero en efectivo.
2. Mediante transferencia al municipio de una porción del predio objeto de la participación, del valor equivalente a su monto, previo acuerdo y aceptación por parte del municipio y teniendo en avalúo que este ha de practicar por expertos contratados para el efecto. El área transferida se destinara a fines urbanísticos, directamente o mediante asociación con el mismo propietario o con otros.
3. Mediante transferencia al municipio de una porción de terreno equivalente al monto de la participación, localizado en otras zonas urbanas, bajo las mismas condiciones y procedimientos indicados en el inciso anterior.
4. Reconocimiento al municipio de un valor accionario o un interés social equivalente al monto de la participación, a fin de que la administración municipal adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de urbanización o construcción sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial y de servicios públicos, recreación de uso público y equipamiento comunal, en áreas de desarrollos incompletos objeto de tratamiento de consolidación, en cuantía equivalente al monto de la participación, previo acuerdo con el municipio.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en los artículos 88 a 90 de la ley 388 de 1.997.

ARTICULO 202. DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA. Los dineros recaudados por concepto de plusvalía serán destinados por el municipio a los siguientes fines y prioridades:



1. Compra de terrenos o inmuebles para vivienda de interés social y/o para áreas recreativas de uso público
2. Compra de terrenos para usos institucionales
3. Compra de terrenos de afectación del sistema vial arterial
4. Ejecución de obras de infraestructura vial y desarrollo de áreas recreativas de uso público
5. Las demás indicadas en el artículo 85 de la ley 388 de 1.997.

ARTICULO 203. ZONAS OBJETO DE PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA EN LA ZONA URBANA DE LA CALERA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la ley 388 de 1.997, las zonas objeto de la participación en la plusvalía en la zona urbana de La Calera serán las siguientes:

1. Zona de expansión urbana, delimitada tal como aparece en el mapa de ordenamiento urbano (componente urbano).
2. Zona de uso múltiple
3. Zona de influencia de la avenida longitudinal de occidente, al interior de la zona de expansión y/o perímetro urbano.

TÍTULO V MULTAS CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 204. CONCEPTO. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de La Calera y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Sanciones Urbanísticas y Multas de Rentas.

SON MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que percibe el Municipio de La Calera por concepto de infracciones al Código de Policía y las atinentes a establecimientos de comercio cuando infrinjan las normas vigentes.

SON SANCIONES URBANISTICAS. Se causan por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

SON MULTAS DE RENTAS. Comprende los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales.



PARAGRAFO. La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente régimen o en la Ley, serán fijadas por la autoridad competente o el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno (1) y sesenta (60) salarios mínimos diarios vigentes.

TÍTULO VI

APORTES

ARTICULO 205. CONCEPTO. Constituyen recursos provenientes de la Nación, el Departamento, otras Entidades Oficiales o particulares, que ingresan al tesoro Municipal, con una destinación Específica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local.

CAPÍTULO 1

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 206. CONCEPTO. Constituyen Participaciones, aquellos ingresos del Municipio que, por disposición constitucional o Legal, provienen de los Ingresos de la nación o de otros Entes Públicos.

Son Participaciones que constituyen ingresos de La Calera, regidos por las disposiciones Constitucionales y Legales que los regulan, las siguientes:

- * La Participación en los Ingresos Corrientes de la Nación, reglamentada por la Ley 715 DE 2.001 y sus desarrollos.
- * Las del Régimen de regalías, Reglamentado por la Ley 141 de 1.994 y sus desarrollos.
- * Las establecidas por concepto de generación de energía eléctrica, en la ley 99 de 1.993
- * Las establecidas por el FOSYGA.
- * Las establecidas por la Empresa Territorial para la Salud ETESA.

ARTÍCULO 207. RENTAS CEDIDAS. Constituyen participaciones las rentas cedidas por las diferentes entidades del Gobierno Nacional, Departamental o establecimientos



públicos como el caso del Degüello Ganado de Mayor y la Participación en el Impuesto de Vehículos.

ARTÍCULO 208. OTROS APORTES. Además de las citadas en el artículo anterior constituyen participaciones todos los aportes de carácter nacional, departamental y de establecimientos públicos provenientes de la firma de convenios de cofinanciación, cooperación, interadministrativos que gestione la administración municipal.

TÍTULO VII

RECURSOS DE CAPITAL CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 209. CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio y en la creación de un pasivo.

ARTÍCULO 210. Los recursos de capital están constituidos por:

- * Los recursos del balance.
- * Los recursos del crédito interno y externo.
- * Los rendimientos financieros.
- * Venta de Activos
- * Donaciones

ARTÍCULO 211. RECURSOS DEL BALANCE. Son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos.

ARTÍCULO 212. RECURSOS DE CREDITO INTERNO. Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado.

Para contratarse Recursos del Crédito se deben realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos, y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar el empréstito.

Para efectos de la contratación de empréstitos de que trata este capítulo, debe tenerse en cuenta la normatividad existente, en especial la ley 80 de 1993 y decreto 2682 de 1993.

ARTÍCULO 213. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

ARTÍCULO 214. VENTA DE ACTIVOS. Lo constituyen los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos de propiedad del municipio.



ARTICULO 215. DONACIONES. Son bienes recibidos por parte del municipio sin ninguna clase de contraprestación.

TÍTULO VIII

FONDOS ESPECIALES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 216. CONCEPTO. Son los recursos captados a través de Fondos sin Personería jurídica, denominados Especiales o Cuentas Especiales, creados por la Ley o con su autorización expresa, y están sujetos a las normas y procedimientos establecidos en las Normas presupuestales vigentes para el Municipio.

TÍTULO IX

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO 1

INTERESES MORATORIOS.

ARTICULO 217 SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de La Calera, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 218. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 219. TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de



interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

CAPITULO 2

ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 220. ORIGEN DE LAS SANCIONES: De conformidad con el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Las sanciones previstas en el presente acuerdo, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables.

ARTÍCULO 221. ACTOS MEDIANTE LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 222. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 223. MODIFICADO ARTICULO DOCE ACUERDO 023 DE DICIEMBRE 20 DE 2012.

Texto vigente.

SANCION MINIMA El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o impuestas por la Secretaria de Hacienda,



será equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes en el momento del pago. Para el caso de la Sobretasa a la gasolina esta sanción será de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes en el momento del pago. La sanción aquí prevista no se aplica a los intereses de mora, esta sanción es diferente a la establecida en el artículo 217 de este estatuto; tampoco se les aplicará a las sanciones previstas en los artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Ingresos como base de liquidación de sanciones. Con excepción de las sanciones que se refieren al impuesto predial y al impuesto sobre vehículos automotores, las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de la Calera.

ARTÍCULO 224. REINCIDENCIA. Para efectos sancionatorios, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado mediante acto administrativo en firme, cometa una nueva infracción del mismo tipo. En este caso, el valor de la sanción será el doble de la que se impondría de no mediar la reincidencia.

CAPITULO 3

SANCIONES RELACIONADAS CON DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 225. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORÁNEA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resultare impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del 5% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del 1% del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder del diez por ciento (10%) del mismo.

ARTICULO 226. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando se presente la declaración con posterioridad al emplazamiento deberá declarar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total del impuesto a cargo, sin exceder del 200% del impuesto o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retardo, será equivalente al 1% de los ingresos brutos percibidos



por el declarante en el periodo objeto de la declaración sin exceder del 10% de dichos ingresos.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del 2% del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder del 20% del mismo.

ARTICULO 227. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, equivale a dos veces el impuesto anual establecido por el municipio.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial unificado, al diez por ciento (10%) del avalúo catastral vigente.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del ICA, al cien por ciento (100%) del valor de la retención del impuesto de Industria y comercio que debió ser declarado.
4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

ARTICULO 228. PROCEDIMIENTO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.

1). Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

1. El contribuyente responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 226 de este estatuto.
2. Vencido el término que otorga el emplazamiento previsto anteriormente sin que se hubiere presentado la declaración respectiva la Secretaria de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 227 de este estatuto.
3. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 226 y 227 de este estatuto, la Administración Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente que no haya declarado.



ARTICULO 229. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 300 del presente estatuto.

ARTICULO 230. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMETICA. Cuando la Secretaria de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



ARTICULO 231. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, exclusiones, no sujeciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 329 y 333 de este estatuto.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 232. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal, sin perjuicio a las sanciones penales a que haya lugar.

La Administración Tributaria Municipal desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 233. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, esto es en los artículos 580 y parágrafo 2 del Artículo 588 de este.



ARTICULO 234. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante.

El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso 2 del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO 4

OTRAS SANCIONES.

ARTÍCULO 235. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa de hasta 10 SMMLV la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaria de Hacienda.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 236. SANCION DE CIERRE POR RAZONES TRIBUTARIAS: La – Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre de Establecimiento de Comercio, oficina consultorio y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo establecido en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 237. SANCION POR INSCRIPCION EXTEMPORANEA: Quienes se inscriban en los registros que este acuerdo señala, con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a un (1) Salario Mínimo Diario Legal vigente por mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio se impondrá una sanción de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes mes o fracción.

ARTÍCULO 238. SANCION POR NO INFORMAR NOVEDADES: Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por mes o fracción de mes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicarán dos (2) salarios mínimos legales diarios legales vigentes por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 239: HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 240. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Las irregularidades de que trata el artículo anterior, se sancionarán con una suma



equivalente al medio (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición sin exceder cuarenta (40) S.M.L.M.V.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 241. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD: Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 242. SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS: Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 243. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 244. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION: Los contribuyentes de los impuestos municipales que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 245. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS: Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660



del –Estatuto Tributario Nacional se aplicará cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del –estatuto Tributario Nacional, será competente la Secretaría de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo Estatuto Nacional.

ARTÍCULO 246. SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 247. SANCION POR INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.



5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 248. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA: La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 249. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA: La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a la notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 250. SANCION A EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL ESTADO POR ENRIQUECIMIENTO NO JUSTIFICADO. Los empleados y trabajadores del Estado a quienes producto de una investigación tributaria se les hubiere determinado un incremento patrimonial, cuya procedencia no hubiere sido explicada en forma satisfactoria, sin perjuicio de las acciones legales y disciplinarias a que haya lugar, deberán asumir la responsabilidad tributaria que se genere de dicho incremento.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por la Secretaría de Hacienda, y una vez firme la liquidación oficial en la vía gubernativa.



CAPITULO 4

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.

ARTICULO 251. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Secretaría de Hacienda, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo soporte.
3. Hasta 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo soporte.

ARTICULO 252. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el soporte, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2.5 salarios mínimos diarios legales vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 4 salarios mínimos diarios legales vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTICULO 253. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por La Secretaría de Hacienda, para entregar a la Administración Municipal los



documentos recibidos; así como para entregarle los soportes en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 1 SMMLV por cada día de retraso.

ARTICULO 254. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos **674**, **675** y **676**, del Estatuto Tributario Nacional, se impondrán por la Secretaría de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

TÍTULO X

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO ASPECTOS GENERALES

CAPITULO 1

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 255. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, o en su defecto la cédula de ciudadanía y lo señalado en el Artículo 555-2 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 256. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este Acuerdo.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.



PARÁGRAFO. De acuerdo a la normatividad legal, los menores adultos se consideran que pueden personalmente cumplir con sus obligaciones formales y sustanciales relacionadas con los impuestos municipales, los menores de edad deberán hacerlo a través de sus representantes legales.

ARTÍCULO 257. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 258. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 259. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 260. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y



hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaria de Hacienda no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Secretaria de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 261. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones. El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 262. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 2

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN



ARTICULO 263. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 264. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 265. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 266. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente



en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

PARÁGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda de La Calera serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 267. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaria de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaria de Hacienda de la Calera a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda de La Calera. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda de La Calera por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.



Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaria de Hacienda de La Calera por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia tributaria deban notificarse por correo o personalmente, La cual se realizará conforme lo establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 268. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 269. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 270. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



ARTICULO 271. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativas.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 272. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan,
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda de La Calera.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones de impuesto y cumplir los demás deberes tributarios.



ARTÍCULO 273. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 274. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 275. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir de la fecha del mismo.

ARTÍCULO 276. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, con posterioridad a la declaración éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 277. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 278. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 279. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán



conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de la elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta si lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, los costos, las deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicada en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 280. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 281. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 282. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registros de operaciones, de conformidad con el Artículo 616 de Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 283. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan. En caso de incumplimiento por parte del contribuyente de la obligación formal de inscribirse, la Administración puede hacerlo de oficio mediante resolución motivada, susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 284. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 285. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 286. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 287. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 288. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 289. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS DE AZAR Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos de azar y espectáculos públicos, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos de azar y espectáculos públicos, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO



DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 290. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de
2. Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehículos, cuando exista inspección de tránsito Municipal.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos transitorios y/o permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos de azar permitidos.

ARTÍCULO 291. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 292. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el Exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los Factores de comercio, cuando dependa de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 293. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTICULO 294. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda de La Calera. Así mismo, la Administración podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 295. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda de La Calera, mediante resolución, señalarán los contribuyentes,



responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este Estatuto, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

ARTÍCULO 296. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 297. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 298. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda, las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 299. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se presente en los lugares señalados
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.



4. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador publico o revisor fiscal existiendo la obligación Legal

ARTICULO 300. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo 299, 226 Y 227 de este Estatuto siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 225 de este Estatuto, sin exceder del ciento por ciento (100 %) del impuesto según el caso.

ARTICULO 301 CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaria de Hacienda, dentro del año siguiente a partir de la fecha del vencimiento del plazo para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual



se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 302. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 303. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si dos años después de la presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión ésta no se notificó.

ARTÍCULO 304. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.



Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal **2** deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 305. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 306. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 307. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.



- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 308. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 309. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 310. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda de La Calera, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 311. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 312. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a



las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda de La Calera, o a quien ella delegue; adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

ARTICULO 313. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda de La Calera, o a quien esta delegue; proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda de La Calera, o a quien esta delegue; adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos.

ARTICULO 314. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 315. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 316. INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.



LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPÍTULO 2

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 317. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 318. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 319. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 320. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. El error aritmético contenido.

ARTICULO 321. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para



interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO 3

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 322. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 323. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 324. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 325. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 315, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 326. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 327. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaria de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.



ARTICULO 328. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 329. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 330. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaria de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 331. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 332. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Bases de cuantificación del tributo;
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;



8. Firma o sello del control manual o automatizado o del funcionario competente.

ARTICULO 333. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 334. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPÍTULO 4

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 335. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 225 de este acuerdo.

ARTICULO 336. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Artículo 227 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 337. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 227, 335 y 336 de este Estatuto, la Secretaria de Hacienda podrá, dentro de los



cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 338. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaria de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo

ARTÍCULO 339. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión señalado en el artículo 341, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 340 INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaria de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaria de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 341. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.



2. La Secretaría de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil

CAPÍTULO 5

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 342: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de La Calera, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Secretaría de Hacienda que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Hacienda o su delegado, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 343. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería de quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio;

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARAGRAFO 1. Los requisitos de los recursos de reposición se regirán por lo contemplado en el Código Contencioso Administrativo.



PARAGRAFO 2. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 344. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 345. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 269 de este Acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 346. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 347. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 343, deberá dictarse auto de in-admisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de in-admisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 348. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1. y 3. del artículo 343, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 349. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o



abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 350. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 351. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 352. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 353. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 354. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 361, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 355. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 236 del Acuerdo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 236 procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.



ARTICULO 356. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 357. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 358. COMPETENCIA. Radica en la Secretaria de Hacienda, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 359. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 360. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone las sanciones a que se refiere el artículo 245 de este Acuerdo, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

ARTICULO 361. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 362. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 363. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 364. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer



determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 365. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento de un deber de información conforme a las normas legales;
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario;
7. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Secretaría de Hacienda de La Calera o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Secretaría de Hacienda Municipal, o haber sido practicadas directamente por la Secretaría de Hacienda debidamente comisionada de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 366. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 367. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 368. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud de cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 369 PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud de cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de



la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá permitir en su práctica la presencia de funcionarios del estado solicitante, o de terceros, así como la formulación a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO 2

MEDIOS DE PRUEBA.

ARTICULO 370. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 371. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 372. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTICULO 373. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.



ARTICULO 374. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 375. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 376. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra-interrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 377 DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, la Secretaría de Hacienda Distrital, la Dirección de Rentas de Cundinamarca, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Banco de la República y por la Secretaria de Hacienda Municipal constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 378. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTICULO 379. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria. Su omisión hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

CAPITULO 3



PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 380. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTICULO 381. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 382. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 383. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 384. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

CAPÍTULO 3

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 385. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 386. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:



1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 387. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 388. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de impuesto de industria y comercio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en las sanciones y procedimientos de tipo penal y disciplinario a que haya lugar.

ARTÍCULO 389. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 390. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de hacer las comprobaciones pertinentes.



CAPÍTULO 4

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 391. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 392. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma

ARTICULO 393. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaria de Hacienda de La Calera podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda de La Calera, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas



diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de La Calera. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 394. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 395. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 396. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 397. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita



de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 398. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 399. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaria de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO 5

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 400. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO 1

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 401. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 402. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos,



actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 403. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 404. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 405. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el artículo citado, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se



declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 406. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO 2

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 407. FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción.

ARTICULO 408. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Municipio de La Calera.

El Municipio de La Calera podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Secretaria de Hacienda, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 409. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 410. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 411. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.



Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 412. PLAZO PARA EL PAGO. El pago de los impuestos y retenciones deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos para el efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 413. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 414. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco años conforme al reglamento de cartera establecido por el Municipio.

ARTICULO 415. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Secretario de Hacienda, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 416. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 434 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la del pago efectivo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 417. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaria de Hacienda del Municipio, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.



3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda de La Calera, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 418. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 419. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 420. FACULTAD DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. La Secretaria de Hacienda queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá expedirse previamente un acuerdo que defina los requisitos y los límites dentro de los cuales se podrá ejercer esta facultad.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años. Para poder hacer uso de esta facultad deberá expedirse previamente un acuerdo que defina los requisitos y los límites dentro de los cuales se podrá ejercer esta facultad.



COBRO COACTIVO.

ARTICULO 421. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 422. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, será competente la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 423. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Secretaría de Hacienda del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTICULO 424. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro la Secretaria de Hacienda para efectos de la investigación de bienes, tendrán facultades amplias y suficientes de investigación.

ARTICULO 425. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 426. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales o las normas que la modifiquen o lo aclaren.

ARTICULO 427. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:



1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaria de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 428. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales

ARTICULO 429. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva.

ARTICULO 430. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de la misma, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.



ARTICULO 431. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 432. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 433. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 434. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 435. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas

ARTICULO 436. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará



adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 437. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 438. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 439. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 440. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal A del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



ARTÍCULO 441. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaria De Hacienda dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelanta contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaria de Hacienda los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad

ARTICULO 442. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaria de Hacienda a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 443. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaria de Hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, la Secretaria de Hacienda continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si



el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del Municipio de La Calera y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 444. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.



PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 445. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 446. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 447. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de La Calera en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 448. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 449. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El Municipio de La Calera podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal de La Calera o su delegado, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados del Municipio. Así mismo, podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 450. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de La Calera y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente



dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Presupuesto Municipal.

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 451. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda con el fin de que esta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 452. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a La Secretaria de Hacienda de La Calera, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaria de Hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaria de Hacienda.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.



PARAGRAFO. La intervención de la Secretaria de Hacienda en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 453. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaria de Hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 454. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaria de Hacienda ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaria de Hacienda, sin perjuicio de la que existe entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 455. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Secretaria de Hacienda en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 456. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 457. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaria de Hacienda



deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 458. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 459. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Secretaría de Hacienda solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 460. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Se aplicará lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional cuando sea viable la devolución de la retención de Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 461. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias

La Secretaria de Hacienda Municipal priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTICULO 462. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTICULO 463. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.



Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 464. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma, previa verificación de la disponibilidad presupuestal.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARAGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 465. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.



ARTICULO 466. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 467. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Secretaria de Hacienda compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 468. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTIA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Secretaria de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años

ARTICULO 469. EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio De La Calera efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 470. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 471. Facúltese al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades



aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 472. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que le sean contrarias, en materia procedimental, pero respecto de la parte sustantiva de los impuestos rige a partir del 1 de enero del año 2010. Para la vigencia fiscal 2009 rigen los Acuerdos 21 de 2008 y 03 de 2009.

ARTICULO 473: Envíese copia del presente Acuerdo a la Contraloría Departamental, Asuntos Municipales, Tesorería, Presupuesto y Contabilidad Municipal.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de La Calera a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), después de haber sufrido sus dos debates de ley Así:

PRIMER DEBATE EN COMISION

SEPTIEMBRE 22 DE 2009

SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA

SEPTIEMBRE 29 DE 2009

En constancia firman

EDGAR AUGUSTO FLOREZ CIFUENTES
Presidente Concejo Municipal

NELLY ROCIO MARTINEZ RAIGOSO.
Secretaria Concejo Municipal

Elaboro: Administración Municipal
Reviso: Concejo Municipal en pleno
Aprobó: Concejo Municipal en pleno
C.I.:

